



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
N° 4039-2010**



**PRESENTADO POR
EDUARDO ANDRES OCHOA COLLANTES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO(A)

MATERIA : PENAL

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 4039-2010

INCULPADO : CARRANZA VALERA, JOOSEPH

AGRAVIADO : POLANCO ZANABRIA, GUSTAVO

BACHILLER : OCHOA COLLANTES, EDUARDO
ANDRÉS

CÓDIGO : 2013121405

LIMA – PERÚ

2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVENIENTES EN EL PROCESO

Con fecha 22 de mayo de 2010, aproximadamente a las 17:00 horas el señor Gustavo Ronmel Polanco Zanabria fue víctima del delito de Robo Agravado en grado de tentativa. Según refiere, se encontraba en el interior de su automóvil, estacionado en la Avenida Pacasmayo y Avenida Colectora, Callao; cuando de forma repentina fue rodeado por cuatro sujetos, quienes bajo amenaza con piedras le exigieron que le entregue todo su dinero o le robaban el carro. Sin embargo, el agraviado reaccionó y pretendió encender su vehículo para alejarse del lugar; no obstante, uno de los sujetos de apelativo “Gato” arrojó una piedra causando una rotura en la luna parabrisas delantera. En esas circunstancias, los otros sujetos coinculpados comenzaron a huir, pero el agraviado persiguió a el “Gato”, dándole el alcance para luego intercambiar golpes, momento que retornaron los otros tres cómplices y entre todos lo agredieron físicamente.

Ante esa situación, la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao se avocó al conocimiento de los hechos y dispuso el plazo de investigación por el término de treinta días en sede policial. Es así que, el 24 de mayo de 2010 el agraviado concurrió a brindar su declaración y el 09 de junio del mismo año, el agraviado realizó manifestación ampliatoria, indicando haber reconocido a el sujeto de apelativo el “Gato”, quien sería la persona de Jooseph Pierre Carranza Valera, el mismo que fue reconocido a razón de la fotografía mostrada en el Sistema de Consulta en Línea – RENIEC.

Posteriormente, mediante Atestado Policial N° 102- XX- DIRTEPOL-C-CJIV-DEINPOL de fecha 27 de julio de 2010, se estableció que Jooseph Pierre Carranza Valera, alias el “Gato”, en complicidad de otros sujetos en proceso de identificación, resultaron ser presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria.

En consecuencia, la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao mediante disposición de fecha 11 de agosto de 2010, dispuso la formalización de la denuncia contra Jooseph Pierre Carranza Calera en calidad de autor por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Gustavo Polanco Zanabria.

Asimismo, el Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao mediante resolución de fecha 27 de agosto 2010, resolvió abrir instrucción en vía ordinaria contra Jooseph Pierre Carranza Valera, por el presunto delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Gustavo Polanco Zanabria y dictó mandato de comparecencia restringida contra el procesado.

Por otro lado, mediante Parte N° 287-2012-REGPOL-C-DIVTER-2-CJIV-DEINPOL de fecha 11 de abril de 2012, se puso a conocimiento que hasta la fecha de emitido el presente documento no había sido posible la plena identificación y ubicación de las otras tres personas que guardan relación con el proceso que se le sigue a Jooseph Pierre Carranza Valera.

Por ello, con fecha 24 de mayo del 2012 se recibió la declaración instructiva del procesado Jooseph Pierre Carranza Valera, en la cual declaró conocer al agraviado Gustavo Polanco

Zanabria desde hace seis años atrás. Asimismo, que el día que sucedieron los hechos se encontraba transitando por la avenida Pacasmayo y se encontró a Gustavo Polanco, y éste le dijo que lo acompañe a recoger una pollada por la avenida Bocanegra, la cual aceptó y subió a su auto; no obstante, le dijo que tenía problemas con algunos individuos.

Es así que, al llegar al lugar, el agraviado le invitó bajar a la pollada, pero Jooseph Carranza optó por quedarse en el interior del vehículo. Luego, hubo una pelea con el agraviado porque pensó que quería robarle su carro, lo bajó del auto y le pegó dos puñetes; ante ello, cogió una piedra para romper el parabrisas del auto y corrió hacia la Avenida Pacasmayo con Avenida Colectora para luego ser alcanzado por el agraviado y tuvieron otro enfrentamiento. Agregó que en ningún momento pretendió robar el vehículo porque no sabe manejar y no tiene breveté.

Habiendo culminado la etapa de instrucción, con fecha 20 de julio de 2012 el Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao emitió el Informe Final. Por consiguiente, con fecha 15 de octubre de 2012, la Cuarta Fiscalía Superior Penal del Callao emitió dictamen acusatorio contra Jooseph Pierre Carranza Valera como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Gustavo Polanco Zanabria, ilícito previsto y penado por el artículo 188 del Código Penal, concordante con la agravante establecida en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 y artículo 16 del mismo cuerpo de leyes; asimismo, solicitó la condena a doce años de pena privativa de libertad, así como se le imponga el pago de quinientos nuevos soles, que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Mediante resolución de fecha 09 de noviembre de 2012, la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró haber mérito para pasar a Juicio Oral contra el procesado Jooseph Pierre Carranza Valera por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Gustavo Polanco Zanabria.

El desarrollo del juicio oral se llevó a cabo en seis sesiones, con fecha 13 de marzo, 08 de abril, 15 de abril, 24 de abril, 02 de mayo y 06 de mayo del 2013; siendo en ésta última donde se emite la decisión final adoptada por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Con fecha 06 de mayo de 2013, la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, **DECLARÓ AL ACUSADO JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA, AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa, en agravio de Gustavo Polanco Zanabria; condenando a seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

No obstante, con fecha 09 de mayo de 2013 se interpuso recurso de nulidad contra sentencia de fecha 06 de mayo de 2013 sustentada en los siguientes argumentos: el sentenciado no ha entrado en contradicciones y ha sido uniforme en su negativa a los cargos formulados por el Ministerio Público, la declaración del agraviado es la única sindicación y no ha sido corroborada, y que el daño ocasionado en el vehículo del agraviado fue por la ira producto de la pelea que sostuvieron.

Con fecha 21 de febrero de 2014, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró **HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA** de fecha seis de mayo de 2013, que condenó a Jooseph Pierre Carranza Valera a seis años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria, **REFORMÁNDOLA ABSOLVIERON A JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA** de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria, ordenando su inmediata libertad.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Ausencia de persistencia y verosimilitud en la declaración del agraviado

Identificación

Falta de persistencia en las declaraciones del agraviado durante el proceso de la investigación, toda vez que en su declaración brindada en sede policial realizada el 24 de mayo de 2010 y su declaración en juicio oral con fecha 15 de abril de 2013, no resultan simultáneas; y por otro lado, tampoco reúne el requisito de verosimilitud, es decir falta de coherencia y solidez en la declaración.

Análisis

Las declaraciones brindadas por el agraviado, no reúnen los requisitos de persistencia en la incriminación y verosimilitud. En cuanto al primer presupuesto, en la declaración brindada en sede policial señaló que el día de ocurrido los hechos, éste se encontraba en el interior de su vehículo; sin embargo, en su declaración en juicio oral señaló que aquel día se encontraba regresando a su automóvil y finalmente respecto al segundo presupuesto, resulta inverosímil lo señalado por el agraviado, toda vez que refiere que cuando el imputado estaba manejando el carro, él logro alcanzarlo, la cual conlleva a establecer que imposible que una persona haya podido alcanzar a un vehículo en movimiento.

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado que tratándose de las declaraciones del agraviado, debe reunir los siguientes requisitos: “a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que ésta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y c) persistencia en la incriminación”. (Acuerdo Plenario Nro. 2-2005, fundamento 10).

En ese sentido, ante la falta de persistencia y verosimilitud en las declaraciones realizadas por el agraviado, al no cumplir con los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005, deviene en insuficiente para emitir una sentencia condenatoria cuando ésta sea el único elemento de prueba.

2.2. Ausencia de la amenaza en el delito de robo

Identificación

La manifestación del agraviado realizada en sede policial señaló que el día de ocurrido los hechos se encontraba en el interior de su vehículo, cuando de forma repentina fue rodeado por Jooseph Pierre Carranza Valera y otros tres sujetos no identificados, quienes bajo amenaza con piedra exigió que le entregue todo su dinero o le robaban el vehículo. Sin embargo, en juicio oral señaló que no escuchó bien la supuesta amenaza, tal vez si lo amenazó.

Análisis

Se debe entender que la amenaza significa el anuncio de causa de un mal posible, verosímil e inminente para la vida o integridad física de la víctima, descartándose cualquier amenaza que presente peligro para cualquier otro bien jurídico. La amenaza debe representar un peligro inminente, esto es, que el mal debe ser de realización inmediata.

Asimismo, la Corte Suprema señala que, “La amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o a la integridad física, cuya finalidad es intimidar a la víctima para que, de ese modo, no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objetos del robo. La doctrina ha sido uniforme en precisar que no es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo; además, que la amenaza requiere de la siguiente condición: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con el que se le amenaza.” (Recurso de Nulidad Nro. 1915-2017, considerando dos).

Por lo tanto, si no se ha acreditado fehacientemente la supuesta amenaza ejercida por Jooseph Carranza, no estaríamos frente al delito de Robo, toda vez que el delito exige el medio comisivo violencia o amenaza, y la amenaza debe recaer únicamente sobre el bien jurídico vida o integridad física. En el presente caso, la amenaza no ha sido acreditada toda vez que el agraviado no ha podido establecer con claridad la existencia de la misma.

2.3. Calificación de robo agravado por la agravante de participación de dos a más personas sin la identificación de los otros supuestos intervinientes

Identificación

Habiéndose no identificado de los otros supuestos intervinientes, la Cuarta Fiscalía Superior del Callao emitió dictamen acusatorio contra Jooseph Carranza Valera como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Ronmel Polanco Zanabria, ilícito previsto y penado por el artículo 188 del Código Penal, concordante con la agravante establecida en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 y artículo 16 del mismo cuerpo de leyes, de igual la manera la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, emitió sentencia condenatoria por el delito de Robo, con la misma agravante de la misma norma sustantiva.

Análisis

En el presente caso no se ha logrado identificar fehacientemente la supuesta amenaza ejercida por Jooseph Carranza y la violencia ejercida (la piedra arrojada sobre el vehículo que ocasionó la rotura del parabrisas) no resultó ser elemento configurativo del delito de Robo; por lo tanto, si no estamos frente a este delito ni en su tipo base, peor aún en una circunstancia agravante, si a lo largo de la investigación hasta la sentencia condenatoria emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, no se logró identificar la supuesta concurrencia de los otros tres sujetos que intentaron robar al agraviado, el fiscal o el juez debieron sustituir el tipo penal de robo agravado a robo simple en grado de tentativa (siempre y cuando se haya configurado todos elementos del tipo penal de robo).

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas

Ausencia de tipicidad subjetiva específica del delito de robo en el dictamen acusatorio y sentencia de sala

La Cuarta Fiscalía Superior del Callao mediante dictamen N° 572-2012 de fecha 15 de octubre de 2012 formuló acusación contra Jooseph Pierre Carranza Valera, como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Gustavo Polanco Zanabria, ilícito previsto y penado en el Código Penal, artículo 188; concordante con la agravante establecida en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 y artículo 16 del mismo cuerpo de leyes y solicitó se le condene a doce años de pena privativa de libertad, así como se le imponga el pago de quinientos nuevos soles, que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Sin embargo, estando ante el delito de Robo, la Cuarta Fiscalía Superior del Callao no estableció en el dictamen acusatorio el “animus lucrandi” que exige el tipo penal del delito regulado en el Código Penal, artículo 188; amparándose sólo en señalar que se ha logrado establecer la existencia del delito de Robo Agravado en grado de tentativa y no estableciendo una justificación de la tipicidad subjetiva y tipicidad subjetiva específica que exige el delito mencionado.

Por otro lado, la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao dictó sentencia declarando al acusado Jooseph Pierre Carranza Valera autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Gustavo Polanco Zanabria, condenando a seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

No obstante, en el considerando séptimo de la sentencia condenatoria emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, se ha establecido que respecto a la tipicidad subjetiva, se encuentra acreditado que el acusado tuvo conocimiento de la norma que infringía su conducta y quiso hacerlo, es decir, actuó con intención de cometer el hecho delictivo; sin embargo, no estableció las justificaciones que llevó al juzgador a establecer lo señalado y de igual manera omitió establecer el elemento subjetivo específico que requiere el delito de Robo.

A nivel doctrinario, Villavicencio (2013) en cuanto a los elementos subjetivos del tipo diferentes al dolo, ha señalado que se consideraba solo exigentes los elementos subjetivos presentes de manera concreta en el tipo penal, toda vez que, su ausencia en un hecho ilícito determinado, nos llevaría a establecer la exclusión de la imputación, aún si se haya cometido con conciencia y voluntad.

Por lo tanto, habiéndose emitido dictamen acusatorio por la Cuarta Fiscalía Superior del Callao y sentencia condenatoria por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao, sin haber establecido el elemento subjetivo específico (animus lucrandi) del delito de Robo, deviene en una exclusión de la imputación.

Sentencia de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao

La Cuarta Sala penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2013, declaró al acusado Jooseph Pierre Carranza Valera, autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa en agravio de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria y lo condenaron a seis años de pena privativa de libertad y fijaron la suma de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, monto que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

Argumentos de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao:

1. Existe convicción al grado de certeza sobre la veracidad de la imputación formulada por el agraviado Gustavo Ronmel Polanco Zanabria. En efecto, ha quedado probado fehacientemente que el agraviado el día 22 de mayo de 2010, fue amenazado con un objeto contundente duro – piedra por el acusado Jooseph Carranza Valera. Los medios probatorios que sustentan el suceso factico son la declaración de agraviado y el certificado médico legal.
2. Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la declaración del agraviado; características que le dan validez probatoria a su declaración conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo plenario 2-2005.
3. Reconocimiento del agraviado al acusado.
4. Acreditación de la amenaza realizada por el procesado en contra del agraviado, a fin de apoderarse del vehículo.
5. En cuanto al dolo que forma parte de la tipicidad subjetiva, se ha acreditado que el acusado tuvo conocimiento de la norma que infringía su conducta y quiso hacerlo, es decir, actuó con intención de cometer el hecho delictivo.
6. En cuanto a la reparación civil, comprende la indemnización por los daños y perjuicios ocasionado a los agraviados, por lo que la misma debe guardar proporción con la magnitud de los daños y perjuicios originarios a la víctima.

Nos encontramos en desacuerdo con la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, por los siguientes argumentos que se desarrolla a continuación:

Establece que se encuentra acreditado la amenaza realizada por Jooseph Carranza Valera con un objeto contundente, piedra; la misma que se encuentra corroborada con la declaración del agraviado y el certificado médico legal. Sin embargo, el agraviado en juicio oral señaló que no recuerda con exactitud si fue amenazado o no; entonces no se ha podido determinar con certeza la supuesta amenaza realizada por el acusado, siendo ésta un elemento del tipo penal de este delito, no se podría configurar el delito de Robo. Además, la existencia del certificado médico legal, sólo prueba las lesiones que hubo en el agraviado, sin embargo; ésta no es suficiente para determinar la concurrencia de los elementos configurativos del delito de Robo.

Señala que la declaración de la víctima cumple con los requisitos de coherencia, uniformidad y persistencia en la declaración del agraviado; características que le dan validez probatoria a su declaración conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo plenario 2-2005/CJ-116. Sin embargo, a fin de explicar mi posición sobre este punto con fundamento jurídico y jurisprudencial, será desarrollado en el punto 3.2 del presente informe.

Se considera que en cuanto a tipicidad subjetiva, se ha acreditado que el acusado actuó con dolo, es decir tuvo conocimiento de la norma que infringía y quiso cometer el hecho delictivo; sin embargo, ésta carece de falta de motivación, en cuanto no se establece las razones que llevaron a establecer que el sentenciado tenía la absoluta intención de apoderarse del dinero del agraviado.

En el presente delito no solo se requiere que sea cometido mediante el dolo, sino también se necesita que el sujeto activo actúe con un animus lucrandi, es decir que aparte del conocimiento y voluntad que acontece en el sujeto activo, también se necesita un elemento subjetivo específico que es el animus de lucro (aprovechamiento económico), la cual no ha sido desarrollado por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.

En ese sentido, Salinas (2018) refiere al respecto que aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto, el animus lucrandi no aparece, no se configura el hecho punible de Robo.

Existe una vulneración al principio constitucional de presunción de inocencia, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado, la cual manifiesta que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Asimismo, ésta se encuentra establecida en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, mediante el cual se fija como un principio de la norma adjetiva.

La presunción de inocencia no es solo un mero principio informador, sino un auténtico derecho fundamental que asiste a todo acusado por un delito a no ser condenado sin pruebas y en el presente caso al no existir pruebas idóneas para determinar la culpabilidad del sentenciado, se habría vulnerado la presunción de inocencia por condenar con pruebas que no justifican la realización del tipo penal del delito de Robo.

Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 21 de febrero de 2014, declaró haber nulidad en la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil trece, que condenó a Jooseph Pierre Carranza Valera a seis años de pena privativa efectiva como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en grado de tentativa agravio de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria con lo demás que contiene; reformándola absolvió a Jooseph Pierre Carranza Valera, de la acusación fiscal por el delito y agraviado en mención; dispusieron la inmediata libertad del referido encausado.

Argumentos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia:

1. Versión inconsistente del acusado y reñida con las máximas de la experiencia, si bien ha mantenido una única versión en el desarrollo del proceso; sin embargo, señaló que intentó manejar el vehículo para huir no sabiendo conducir auto, supuesta existencia de amistad de años con el acusado con agraviado pero éste último creyó que su vehículo iba a ser robado y finalmente si el motivo por el que supuestamente el imputado pretendió manejar el carro era de huir del lugar para evitar una agresión, por qué no lo agredieron cuándo el acusado y agraviado riñeron fuera del automóvil.
2. La declaración del agraviado tuvo una ruptura de en la persistencia en la incriminación, en razón que en su declaración brindada a nivel policial señaló que en el momento que ocurrieron los hechos éste se encontraba en el interior de su vehículo, pero en la declaración a nivel judicial indicó que no se encontraba en el interior de vehículo. Aunado a ello, su declaración fue inverosímil, toda vez que refiere que el imputado estuvo manejando el carro y que logró alcanzarlo.
3. Carencia de los elementos típicos del tipo base del delito base de Robo como son la violencia o la amenaza de un peligro inminente para la vida o integridad física.
4. El certificado médico legal y la declaración del agraviado no son suficientes para lograr una convicción sobre la culpabilidad del imputado. En razón que el certificado médico legal no prueba que hubo dos o más personas, solo que hubo una gresca, y la declaración del agraviado no ha sido persistente ni verosímil.
5. Aplicación el principio in du bio pro reo, en atención que no se ha logrado acopiar suficiente prueba de cargo que permite desaparecer cualquier duda respecto al hecho imputado.

Desde nuestro punto de vista, nos encontramos de acuerdo con la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, por los siguientes argumentos que se desarrolla a continuación:

En cuanto a la versión del acusado, si bien es cierto ha mantenido una sola versión a lo largo del todo proceso, ésta resulta ser poco creíble en cuanto ha manifestado que ante la situación que se le se acercaban otros sujetos con la finalidad de hacerle daño, intentó encender el vehículo pese a no saber conducir. Más aún, bajo las reglas de la máxima de la experiencia se puede deducir que si supuestamente estos sujetos querían agredirlo, ¿Por qué no lo agredieron al momento que el acusado el agraviado tuvieron una gresca?

La declaración del agraviado es evidente que no reunió los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-2016, toda vez que establece que la declaración del agraviado deberá tener una ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, siendo que, en la declaración de Gustavo Polanco Zanabria no cumplió con el exigencia de verosimilitud, en cuanto las declaraciones no fueron coherentes y no se comprobó mediante

otros elementos probatorios, y finalmente tampoco cumplió el requisito de validez de la persistencia en la declaración, ya que en su declaración realizada a nivel policial indicó que el día de ocurrido los hechos se encontraba en el interior de su vehículo y en el desarrollo de juzgamiento señaló que se encontraba fuera de ella.

No se ha acreditado la violencia o amenaza en el caso en concreto, siendo requisito indispensable para que se configure el delito de Robo. Toda vez que el agraviado no ha establecido con exactitud la supuesta amenaza realizada por el sentenciado y, además, si bien es cierto, el acusado cogió una piedra para luego arrojarla sobre el vehículo causándole una rotura en el parabrisas, ésta no se realizó con el propósito de apropiarse del bien, sino que conforme a lo declarado por el acusado, actuó de esa forma producto del enfrentamiento con el agraviado.

Además, cabe señalar que la violencia consiste en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de Robo, de energía física humana, sobre la víctima para dificultar, vencer, suprimir, o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes. Por lo tanto, no se ha acreditado la supuesta amenaza realizada y la conducta desplegada del acusado en cuanto a la piedra arrojada sobre el vehículo del agraviado, no cumplió el propósito de apoderamiento de un bien.

El certificado médico legal y la declaración del agraviado, no resultan idóneos para enervar la presunción de inocencia del acusado y declararlo como culpable, toda vez que frente a un delito de Robo, para que éste se configure debe cumplir todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de este delito y en el presente caso un certificado médico legal no acredita los elementos típicos de este delito y la declaración del agraviado, siendo la única, tampoco cumple los requisitos establecidos en la jurisprudencia.

Finalmente, es evidente que en atención a la existencia de insuficiencia probatoria que permita desaparecer cualquier duda respecto al hecho imputado, se aplique el principio “In dubio pro reo”. Cabe señalar que este principio es aplicable en aquellos casos en los que a pesar de llevar a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las pruebas obtenidas dejan la duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado.

3.2. Posición fundamentada sobre problemas jurídicos identificados

Ausencia de persistencia y verosimilitud en la declaración del agraviado

Las declaraciones brindadas por el agraviado, no reúnen los requisitos de persistencia en la incriminación y verosimilitud.

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se pueden concurrir en supuestos de "a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que ésta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas,

de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria y c) persistencia en la incriminación” (Acuerdo Plenario Nro. 2-2005, Fundamento diez).

En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, debe de analizarse la personalidad del agraviado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es el caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá cuidado de advertir que la finalidad de la declaración no sea a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

Ahora, en cuanto a la verosimilitud de la incriminación y concurrencia de corroboraciones periféricas objetivas, se debe entender que la mejor manera de que la incriminación de un agraviado sea creíble por verosímil, está en la concurrencia de hechos o indicios externos o periféricos a la declaración incriminatoria del coacusado, que doten de objetividad a esa declaración, de manera tal que no aparezca como una simple manifestación, sino que se apoye en datos objetivos externos y alejados del manifestante.

La persistencia en la incriminación por parte del testigo único o víctima consiste en la prolación de una versión sin modificaciones, uniforme a lo largo del proceso. Se requiere, además, su concreción; es decir que debe carecer de ambigüedades, generalidades, o vaguedades. Así como se exige que el testimonio sea coherente, es decir sin contradicciones, debiendo darse una conexión lógica entre las diversas partes o aspectos del mismo.

Ahora, teniendo en consideración lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2205/CJ-2016 y habiendo desarrollado brevemente la conceptualización de cada uno de los estándares establecidos por la misma, resulta evidente que la declaración del agraviado no cumplió con los requisitos señalados en la normativa mencionada.

En cuanto a la verosimilitud, no resulta coherente lo señalado por el agraviado en el desarrollo del juicio oral, en cuanto manifestó lo siguiente: “Cuando vi al acusado que estaba manejando mi vehículo, yo regrese rápido y lo alcancé”. En ese sentido, lo señalado por el agraviado resulta incoherente, toda vez que resulta imposible que una persona logre alcanzar a un vehículo cuando éste emprendió marcha. Aunado a ello, la Cuarta Sala Penal considera que se encuentra corroborado la imputación fáctica realizada al acusado mediante la declaración del agraviado y el certificado; sin embargo, no se puede considerar como suficiente la declaración del agraviado para enervar la presunción de inocencia, en cuanto no es coherente, mucho menos se puede corroborar la imputación fáctica realizada al agraviado mediante un certificado médico.

Y en cuanto a la persistencia en la incriminación en la declaración del agraviado, como tercer elemento de validez para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, tampoco se cumple. Toda vez que en su declaración brindada a nivel policial señaló que el día de ocurrido los hechos se encontraba en el interior de su vehículo; sin embargo, en el desarrollo de juzgamiento indicó que estaba fuera de ella.

Sin embargo, Talavera (2009) señala al respecto que es admisible la valoración de la declaración de la víctima aun cuando no sea persistente a lo largo del proceso penal, pues puede ocurrir con alguna frecuencia que la víctima o testigo no haya sido persistente en su versión inculpativa, por diversas razones, como temor o influencias, e incluso por haber sido comprado. Sin embargo, tales situaciones no le restan de manera automática credibilidad, y en estos casos deberán evaluarse las circunstancias o factores externos que han concurrido y las justificaciones o explicaciones que brinde el testigo o la víctima para justificar la modificación de su versión.

No obstante, teniendo en consideración que la declaración del agraviado no fue persistente a lo largo del proceso, no se ha evaluado las circunstancias o factores que externos que hubieran concurrido a fin de justificar la modificación de su versión. En ese sentido tampoco se considera válido la modificación de la versión de la declaración del agraviado.

Por lo tanto, por todo lo anteriormente expuesto, discrepamos con que la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao haya considerado como válido la declaración del agraviado para enervar la presunción de inocencia del investigado y así emitir una sentencia condenatoria.

Ausencia de la amenaza en el delito de robo

Los medios comisivos en el delito de Robo, se da mediante la violencia o amenaza y en el presente caso se fundamenta en la supuesta amenaza realizada por el investigado el día de ocurrido los hechos. Sin embargo, es de verse que el agraviado en la etapa de juzgamiento señaló que no pudo escuchar con claridad de la existencia de una supuesta amenaza.

Se debe entender que el concepto de “amenaza” como lo señala Peña (2017), este es un peligro inminente para su vida o integridad física, que debe ser entendida, por tanto, como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud mental de la víctima; de igual forma que en el caso de la violencia física, la amenaza puede recaer sobre quien porta el bien o tercer vinculado.

Asimismo, la Corte Suprema señala que: “La amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o a la integridad física, cuya finalidad es intimidar a la víctima para que, de ese modo, no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objetos del robo. La doctrina ha sido uniforme en precisar que no es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo; además, que la amenaza requiere de la siguiente condición: la víctima debe creer que existe la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con el que se le amenaza”. (Recurso de Nulidad Nro. 1915-2017, considerando dos).

Aunado a ello, se debe indicar que la amenaza conlleva sentimientos de angustia y miedo en la víctima, ante la contingencia del mal anunciado, la misma que deberá ser seria e idónea para producir en la víctima la afectación necesaria que la lleve a renunciar al ejercicio de las defensas pertinentes sobre sus bienes; de forma que, una amenaza que es inapropiada para dicha finalidad resulta atípico del robo.

Por lo tanto, ante la ausencia del elemento del tipo penal “amenaza”, no se configuraría el delito de Robo, toda vez que el tipo penal del delito en mención exige como medio comisivo la violencia o amenaza y si no se ha logrado la identificación plena y concreta de alguno de ellos, estaríamos frente a una conducta atípica.

Calificación de robo agravado por la agravante de participación de dos a más personas sin la identificación de los otros supuestos intervinientes

En el presente caso, la comisaria puso en conocimiento al Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao que hasta la fecha de formulación del presente documento (11 de abril de 2012), no había sido posible la plena identificación y ubicación de los otros tres supuestos autores. Sin embargo, la Cuarta Fiscalía Superior del Callao emitió dictamen acusatorio (15 de octubre 2012) por el delito Robo en concordancia con la agravante 4 del artículo 189 del Código Penal, de igual la manera la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, emitió sentencia condenatoria por el delito de Robo, con la misma agravante de la misma norma sustantiva.

Esta agravante encuentra su fundamento en el hecho que la participación de una pluralidad de personas (dos a más), implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito con la correspondiente menor defensa que puede ejercer la víctima. Por lo tanto, la concurrencia de dos a más agentes va facilitar la consumación del delito.

En esta línea, la Corte Suprema, ha establecido que: “El agravante de la concurrencia de dos a más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia de la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud”. (Recurso de Nulidad Nro. 4172-2014, fundamento cuatro)

Por lo tanto, teniendo en consideración que en el presente caso no se ha podido establecer los elementos que componen el tipo de penal del delito de Robo en su tipo base establecido en el artículo 188 del Código Penal, peor aún, no se puede atribuir la cuarta agravante de la artículo 189 del mismo cuerpo de leyes, si a lo largo de la investigación hasta la sentencia condenatoria emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, no se logró identificar la supuesta concurrencia de los otros tres sujetos que intentaron robar al agraviado, el fiscal o el juez debieron sustituir el tipo penal de Robo Agravado a Robo en grado de tentativa (siempre y cuando se haya configurado todos elementos del tipo penal de robo).

IV. CONCLUSIONES

1. El bien jurídico protegido en el delito de Robo, es el patrimonio, los derechos inherentes a la propiedad, este se configura cuando se produce de apoderamiento del bien mueble. Asimismo, el comportamiento dirigido por el sujeto activo es realizado mediante violencia y/o amenaza sobre el sujeto pasivo, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud son objeto de tutela en este tipo penal.
2. En el delito de Robo es indispensable la realización de la violencia o amenaza. En el presente caso, no se ha podido determinar fehacientemente la supuesta amenaza realizada por la persona que fue investigada, y en cuanto a la violencia ejercida, no tuvo la finalidad de apoderarse de un bien.
3. En cuanto a la tipicidad subjetiva, no es suficiente que el sujeto activo actué con conocimiento y voluntad (dolo), sino que además el tipo penal exige un elemento subjetivo específico (animus lucrandi).
4. Nos encontramos de acuerdo en todos sus extremos de la sentencia emitida por la Corte Suprema que resolvió revocar la sentencia que condenó a Jooseph Carranza y la reformó declarando absuelto, toda vez que en el presente caso la declaración del agraviado no reunió los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia para enervar la presunción de inocencia del investigado. Asimismo, surge la duda razonable a favor de la persona investigada, la misma que se materializa en el principio “in dubio pro reo”.
5. Finalmente, es de verse que no se obtuvo un resultado favorable a favor del agraviado por el delito de Robo; sin embargo, consideramos que si la tipificación de los hechos o en el dictamen acusatorio se hubiera realizado una acusación alternativa por el delito de Daños, se hubiera podido obtener un resultado a favor del agraviado por el mencionado delito.

V. BIBLIOGRAFÍA

Peña Cabrera, R. (2017). *Delitos Contra El Patrimonio*. Lima, Perú: Editorial Ideas.

Salinas Siccha, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial - Volumen 2*. Lima, Perú: Editorial Iustitia S.A.C.

Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las pruebas en el proceso penal Común*. Lima, Perú: Editorial Academia de la Magistratura.

Villavicencio Terreros, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

VI. ANEXOS

MINISTERIO PÚBLICO
DECIMO TERCERA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL DEL CALLAO

INGRESO N° 442-2010

Callao, veintitrés de julio
Del dos mil diez.-

DADO CUENTA: Por recibido el oficio número trescientos cincuenta y uno guión dos mil diez guión AD-octava FPPC-MP-FN con la investigación seguida contra **Joseph Pierre Carranza Valera**, por el presunto delito contra el Patrimonio-Robo en grado de tentativa y Daños agravio de **Gustavo Ronmel Polanco**; y **ATENDIENDO:** Que, del contenido del citado documento se advierte la necesidad de reunir los elementos de juicio suficientes que permitan el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados; y de conformidad con lo prescrito por el inciso segundo del artículo noventa y cuatro del Decreto Legislativo Cero Cincuenta y Dos, **SE RESUELVE: AVOCARSE EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN** encargando la misma a la **COMISARIA DE J. INGUZA V.** a fin que en el término de **TREINTA DÍAS** practique una exhaustiva investigación con participación y/o conocimiento del representante del Ministerio Público, en las diligencias a realizarse, y evacuarle al día de su vencimiento y en el estado en que se encuentre los resultados obtenidos, bajo responsabilidad funcional; debiendo durante dicho plazo llevar a cabo la siguiente: **Primero:** Se reciba la manifestación policial de **Joseph Pierre Carranza Valera**; **Segundo:** Se reciba la manifestación policial de **Gustavo Ronmel Polanco** y que el agraviado cumpla con acreditar los daños causados; Se realicen las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; **Tercero:** Se recaude en la investigación, específicamente en el documento policial que oportunamente se elabora y evacue, el cargo o constancias (policiales) de haberse cursado los documentos reiterativos (citaciones, notificaciones, oficios, etc.) para que se practicaran cada una de las diligencias dispuestas en su oportunidad. Regístrese y Oficiese.



[Handwritten signature]
LUCILA ALVARO TAMAYO
F. 2010



LA NACIONAL DEL PERU
DIRTEPOL PNP-CALLAO
COMISARIA INP
J. INGUNZA

Musca

ATESTADO N° 102-2010-XX-DIRTEPOL-C-CJIV-DEINPOL

ASUNTO : FOR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Tentativa de Robo)

PRESUNTO AUTOR:

- Joseph Fierla CARRANZA VALERA (27)
- Y otros 03 Sujetos desconocidos en Proceso de Identificación.

AGRAVIADO:

- Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (39).

HECHO OCURRIDO:

- El día 21-MAY-2010, en esta Jurisdicción de Juan Ingunza Valdivia-Callao.

COMPET. : - Fiscalía Provincial Penal del Callao.
- Juzgado Penal del Callao

I. INFORMACION

En el Libro de Denuncias SIDPOL por Delitos que obra en esta Comisaría PNP: Juan Ingunza Valdivia-Callao, existe registrada una con el No. 205652, cuyo tenor literal es como sigue: -----

'DENUNCIA SIDPOL No.205652 (DD. No.483).-Hora:17.20.- FECHA: 21. MAY-2010.- POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Tentativa de Robo).- Siendo la hora y fecha anotada, se presento a esta Comisaría PNP, el Sr. Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (37), Callao, nacido el 12/07/72, soltero, identificado Copri DNI. No.26851214 y domiciliado en Urb. El Alamo Mz. D-Lote 38-Urb. Los Lirios-Callao; denunciando que el día de hoy siendo aprox. las 17.00 horas, fue víctima de intento de robo por parte de 04 sujetos, entre los cuales reconoció a uno de ellos que tiene como apodo "GATO".- Según refiere el denunciante, en circunstancias que se encontraba en interior de su automóvil marca Mitsubishi Lancer de placa No.BQN-180 color rojo, estacionado en la Av. Pacasmayo y Av. Colectora-Callao, en forma repentina fue rodeado por 04 sujetos, entre los cuales se encontraba el conocido como "GATO", quienes bajo amenaza con piedras le exigieron que les entregue todo su dinero o le robaran el carro, pero el denunciante refiere haber reaccionado y pretendió arrancar su vehículo para alejarse del lugar, ante lo cual el sujeto "GATO" le arrojó una piedra enorme causandole rotura de luna parabrisas delantero, luego de lo cual comenzaron a huir, pero el denunciante persiguió al sujeto "Gato", dandole

alicando luego de aprox. 20 metros, intercambiando golpes momentos en que retornaron los otros 03 cómplices y entre todos agredieron físicamente al denunciante, quien indica que ante estos hechos afortunadamente fue apoyado por comerciantes de la zona que ahuyentaron a los delincuentes. Agrega que el tal "Gato" es de aprox. 25 años, 1.70 estatura, contextura regular, piel trigueña, quien tiene antecedentes policiales por drogas y pandillaje. - En el frontis de esta Comisaría PNP, el suscrito constató que el vehículo de placa BQM-180 color rojo presenta daños (una pararrayos delantera trizada), con un orificio en parte superior derecha, al parecer por impacto de una piedra. - Lo que denuncia a la PNP., para los fines del caso. -

II. INVESTIGACIONES

A. Diligencias Efectuadas

1. Comunicación al Ministerio Público

- a. Mediante el Oficio No.1978-2010-XX-DIRTEPOL-C-QUI-DEINPOL, se solicitó a la Bva. Fiscalía Provincial Penal del Callao, la concurrencia de Representante del Ministerio Público para recepcionar la manifestación de descargo del denunciado Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27).-----

2. Exámen de Reconocimiento Médico Legal

- a. Mediante el Oficio Nro.1465-2010-XX-DIRTEPOL-C-QUI-DEINPOL, se solicitó al Médico Legista del Callao, se practique el examen de Reconocimiento Médico Legal en la persona del agraviado Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (38), para determinar lesiones recientes que pudiera presentar.-----

3. Manifestaciones Recepcionadas

- a. Se recepcionó la manifestación del denunciante Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (38).-----
- b. Se recepcionó la manifestación ampliatoria del denunciante Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (38).-----

4. Citaciones

- a. Se cursó Citación Policial al denunciado Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27), a fin de que concorra a la Comisaría PNP, el día 17-JUN-2010 a las 10 00 AM., para que rinda sus declaraciones de descargo sobre los hechos denunciados en su contra, al respecto, dicho denunciado no cumplió en presentarse en la hora y fecha señalada.-----



- b. Se reiteró Citación Policial al denunciado Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27), a fin de que concurra a la Comisaria PNP el día 09-JUL-2010 a las 11:00 AM para que rinda sus declaraciones de descargo sobre los hechos denunciados en su contra; al respecto, dicho denunciado no cumplió en presentarse en la hora y fecha señalada -----
- c. Se reiteró Citación Policial al denunciado Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27), a fin de que concurra a la Comisaria PNP el día 23-JUL-2010 a las 11:00 AM para que rinda sus declaraciones de descargo sobre los hechos denunciados en su contra; al respecto, dicho denunciado no cumplió en presentarse en la hora y fecha señalada -----

5. Actas

- a. De Inconurrencia.- Formulada en esta Comisaria PNP, el día 23-JUL-2010 a horas 11:20, con participación de representante del Ministerio Público, mediante la cual se dejó constancia sobre la INCONCURRENCIA del denunciado Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27) a rendir sus declaraciones de descargo en esta Comisaria PNP, no obstante haber sido citado por escrito en forma oportuna. -----



B. Documentos Recibidos

1. Procedente de la División de Medicina legal del Callao, se recibió el Certificado Médico Legal No.007648-L, practicado al denunciante Gustavo Rommel POLANCO ZANABRIA (38), cuyas conclusiones fueron las siguientes: "TUMEFACCIÓN EN DORSO DE MANO DERECHA, EN REGION PARIETAL IZQUIERDA, OCASIONADAS POR AGENTE CONTUNDENTE DURO.- EXCORIACIÓN EN REGION MALAR DERECHA, EN AMBAS RODILLAS PRODUCIDAS POR FRICCIÓN SOBRE SUPERFICIE DURA Y ASPERA".- ATENCION FACULTATIVA UNO (01).- INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: SEIS (06).- OBSERVACIONES: REFIERE AGRESIÓN POR UNA PERSONA CONOCIDA DE VISTA.- FIRMADO: DR. Luis Faustino CASTILLA HUAPAYA, MEDICO LEGISTA.- FIRMADO: DR. ROBERTO ALFREDO DULANTO AQUINO, MEDICO LEGISTA.-"-----
2. De parte del denunciante Gustavo Rommel POLANCO ZANABRIA (38), se recibió una (01) copia fotostática de Boleta de Venta No.0000912 de fecha 24MAY10, acreditando en S/ 300.00 Nuevos Soles el monto de los daños ocasionados en su vehículo de placa BQN-180.-----

12
dow

III. ANTECEDENTES POLICIALES

Mediante el Sistema DATAPOL, se solicitaron los Antecedentes Policiales que pudiera registrar la persona del denunciado Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27), obteniéndose el siguiente resultado:-----

- A. **"POSITIVO"**- Registra Antecedentes Policiales por Tráfico Ilicito de Drogas, en el 10mo. Juzgado Penal del Callao, según Oficio No.257 de fecha 12-ENE-2006.-----

IV. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

- A. El día 22-MAY-2010 a horas 17.20, se se presentó a esta Comisaría PNP, el Sr. Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (37), denunciando que momentos antes fue víctima de intento de robo por parte de 04 sujetos, entre los cuales reconoció a uno de ellos que tiene como apodo "GATO", hecho ocurrido en circunstancias que se encontraba en interior de su automóvil marca Mitsubishi Lancer de placa No.BQN-150 color rojo, estacionado en la Av. Pacasmayo y Av. Colectora-Callao, donde repentinamente fue rodeado por 04 sujetos, entre los cuales se encontraba el conocido como "GATO", quienes bajo amenaza con piedras le exigieron que les entregue todo su dinero o le robaban el carro, pero como el denunciante pretendió arrancar su vehículo para alejarse del lugar, el sujeto "GATO" le arrojó una piedra enorme causándole rotura de luna parabrisas delantero y se dieron a la fuga, siendo perseguidos por el denunciante quien logró dar alcance al tal "Gato" pero en esos momentos retomaron sus 03 cómplices y entre todos agredieron físicamente al denunciante.-----
- B. En el frontis de esta Comisaría PNP, Personal PNP, constato que el vehículo del denunciante Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (37), automóvil marca Mitsubishi de placa BQN-180 color rojo presenta daños (luna parabrisas delantera trizada), con un orificio en parte superior derecha, al parecer por impacto de una piedra.- Al respecto, dicho denunciante presentó Boleta de Venta No.0000518 de fecha 24MAY10, acreditando en S/.300.00 Nuevos Soles el monto de los daños ocasionados en su mencionado vehículo.-----
- C. Por otro lado, al denunciante Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (37) se le expidió el Oficio No.1465-2010 para que acuda ante el Médico Legista del Callao; al respecto, se recepciono el CERTIFICADO MEDICO LEGAL No.007648-L (01 X 06), cuyas conclusiones fueron: "Tumefacción en dorso de mano derecha, en región parietal izquierda, ocasionadas por agente contundente duro.- Excoriación en región malar derecha, en ambas rodillas producidas por fricción sobre superficie dura y aspera"-----
- D. Presente en esta Sub-Unidad PNP, el denunciante Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (37) manifestó que el día 22-MAY-2010 siendo aprox. las 17.00 horas, en circunstancias que se encontraba en el



interior de su automóvil Mitsubishi de placa BQN-180, estacionado en Av. Pacasmayo y Av. Colectora-Urb. El Alamo-Callao, en forma repentina fué rodeado por 04 sujetos, entre los cuales reconoció a uno de ellos que conocía de vista con el apodo de "GATO". los mismos que bajo amenaza con piedras le exigieron que le entregue todo su dinero ó caso contrario le iban a robar su carro, ante lo cual dicho denunciante trató de arrancar su vehículo para alejarse del lugar, pero el tal "GATO" le arrojó una piedra causándole rotura de luna pararrisas delantero y seguidamente se dieron a la fuga; sin embargo, refiere el denunciante que bajó de su automóvil y fué en persecución de los delincuentes, logrando dar alcance al sujeto "GATO" y cuando intercambiaba golpes para reducirlo retomaron sus cómplices y entre todos lo agredieron físicamente, pero fué auxiliado por comerciantes de la zona que ahuyentaron a los delincuentes.-----



- F. Asimismo, con fecha 09-JUN-2010, se presentó a esta Comisaría PNP, el denunciante **Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (38)**, informando que había logrado averiguar que uno de los delincuentes que participó en el hecho delictuoso en su agravio y a quien él conocía con el apelativo de "GATO", se llamaba **Joseph CARRANZA VALERA**, cuyo domicilio estaba ubicado en Urb. El Álamo Mz. S Lote 51-Callao; al respecto, se determinó que en el Sistema de Consultas en Línea-RENIEC, se encuentra registrado la persona de nombre **Joseph Pierre CARRANZA VALERA**, Titular de la DNI. No.41700685; cuya fotografía al ser visualizada por el denunciante **Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA**, éste lo RECONOCIÓ PLENAMENTE, como uno de los delincuentes que el 22-MAY-2010 intentó robarle y lo agredió físicamente; conforme se detalla en la ampliación de su manifestación que se adjunta.-----
- G. Con la finalidad de esclarecer plenamente los hechos denunciados, se procedió a cursar Citación Policial al denunciado **Joseph Pierre CARRANZA VALERA** en la dirección domiciliaria de la Mz. S Lote 51-Urb. El Alamo-Callao, a fin de que concurra a esta Comisaría PNP; y rinda sus declaraciones de descargo; sin embargo, a pesar de haber sido citado en forma REITERATIVA hasta en 03 oportunidades distintas, el referido denunciado no cumplió en presentarse; conforme se detalla en el Acta de Inconcurencia formulado con fecha 23-JUL-2010 con participación de representante del Ministerio Público.-----
- H. De las investigaciones efectuadas, manifestaciones recepcionadas, actas formuladas y demás diligencias realizadas, se ha llegado a establecer que **Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27) (a)** "GATO" resulta ser presunto autor del Delito Contra el Patrimonio (Tentativa de Robo), por las siguientes consideraciones: -----
1. Por la sindicación directa y enfática que le formula el denunciante **Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (38)**, quien tanto en su manifestación del 24MAY10 así como en su ampliación de manifestación del 09JUN10, señaló que **Joseph Pierre CARRANZA VALERA** a quien él conocía como "GATO", fué uno

Calera

de los delincuentes que intentaron robarlo y lo Agredieron físicamente el día 22-MAY-2010.

- 2. Porque, las imputaciones vertidas por el denunciante ameritan credibilidad toda vez que tanto en su denuncia y manifestación narro en forma coherente y uniforme como se produjeron los hechos en su agravio, lo cual ha sido corroborado con el resultado de Certificado Médico Legal No.007948-L, así como los daños materiales en su vehículo de placa BQN-180 (rotura de luna parabrisas delantero, daños constatados por la PNP), de donde se advierte claramente que el día 22-MAY-2010 fué víctima de actos de violencia, tanto en su integridad corporal, así como daños en su vehículo.
- 3. Por la actitud adoptada por el denunciado Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27) (a) "GATO", quien no cumplió en presentarse a esta Comisaría PNP, a rendir sus declaraciones de descargo sobre los hechos delictuosos que se le imputan, a pesar de haber sido citado por escrito en forma REITERATIVA; demostrando con ello su presunta responsabilidad y que no posea los suficientes argumentos de descargo como para desvirtuar la serias imputaciones que le formula el denunciante.
- 4. Porque, el Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27) (a) "GATO", es una persona proclive a cometer hechos delictuosos, ya que ha sido investigado por Tráfico ilícito de Drogas, registra Antecedentes Policiales por Robo Agrevado, en el 22º Juzgado Penal de Lima; según Oficio No.3184 de fecha 12-JUL-2010.
- 5. Porque, de acuerdo a las imputaciones vertidas por el denunciante, se tiene que el denunciado Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27) (a) "GATO", en complicidad con otros 03 sujetos en proceso de identificación, al advertir que el denunciante Gustavo Rommel POLANCO ZANABRIA (38) se encontraba solo en interior de su vehículo de placa BQN-180, decidieron robarla sus pertenencias, para lo cual iniciaron la ejecución del delito, rodeándolo y amenazaron con piedras, ilícito penal que no lograron consumar y fué frustrado debido a la reacción del denunciante que opuso resistencia, circunstancias en las cuales le causaron daños materiales en luna parabrisas delantera de su vehículo y posteriormente lo agredieron físicamente; consideraciones por las cuales se determina que la conducta adoptada por dicho denunciado se enmarca en la figura penal del Delito Contra el Patrimonio (Tentativa de Robo) siendo la Autoridad Judicial Competente, con su elevado criterio legal, se pronuncie al respecto.



A. El denunciado Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27), ha sido identificado plenamente mediante el Sistema de Consultas en Línea-RENIEC, donde aparece registrado como titular de la DN: No 41700685, cuya copia se adjunta.

V. CONCLUSIONES

Que Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27) (a) "GATO", en complicidad con otros 03 Sujetos en proceso de Identificación, resultan ser presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio (Tentativa de Robo) en agravio de Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (38), de acuerdo a la sindicación directa que en forma uniforme y coherente le formula dicho denunciante, corroborado con el resultado del Certificado Médico legal No.007648-L (01 X 06) y Constatación de Daños en su vehículo de placa BQN-180, así como el comportamiento adoptado por el denunciado en negarse a concurrir a la Comisaría PNP, a rendir sus declaraciones de descargo con lo cual demuestra su presunte responsabilidad en los hechos ocurridos el día 22-MAY-2010 en la Av. Pacasmayo y Av. Colectora-Caliso, perteneciente a esta Jurisdicción Policial de Juan Inguzá Valderría-Caliso.---

VI. SITUACION DEL IMPLICADO

El denunciado Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27) (a) "GATO", no cumplió en presentarse a esta Comisaría PNP, a rendir sus declaraciones de descargo sobre los hechos delictuosos que se le imputan, a pesar de haber sido citado por escrito en forma REITERATIVA.-----

VII. ANEXOS

- Se adjuntan, los siguientes documentos:-----
- Una (01) Manifestación.
 - Una (01) Ampliación de Manifestación.
 - Un (01) Acta de Reconocimiento Físico.
 - Una (01) Copia de Hoja-RENIEC.
 - Un (01) Certificado Médico Legal No.007648-L (01 X 06)
 - Una (01) Copia fotostática de Boleta de Venta No.0000918 de fecha 24MAY10, acreditando en S/.300.00 Nuevos Soles el monto de los daños.
 - Tres (03) Copias de Citaciones Policiales.
 - Un (01) Acta de Inconurrencia.
 - Una (01) Copia fotostática de DNI. No.25851214
 - Una (01) Hoja de Antecedentes Policiales (Positivo).

ES CONFORME

EDUARDO A. SALCERO VASQUEZ
CIP. 286228
CAP. PNP



Vidui, Callao, 27. JUL. 2010.

EL INSTRUCTOR

JOHNNY MARTINEZ ZAMUDIO
CIP. 3013048 0

H
200200

MANIFESTACIÓN DE Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (38).

— En Vipoi-Callao siendo las 17.45 horas del día 24-MAY-2010, presente ante el instructor en una de las Oficinas de la Sección DEINPOL, de la Comisaría PNP-J INGUNZA V, la persona de Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA, Callao, nacido el 12DIC72, hijo de Emilio y Angelica Marina, conviviente, con 5to. Secundaria, obrero DNI. No. 25951214 y domiciliado en Mz. D Lote 38-Urb. Los Lirios-Callao.-----

01. PREGUNTADO DIGA: Si para prestar la presente manifestación, requiere ser asesorado por un abogado de su elección? Dijo:-----
--- Que, por el momento no considero necesario un abogado para declarar.-----

02. PREGUNTADA DIGA: A qué actividad se dedica, donde y desde cuándo? Dijo:---
--- Actualmente trabajo como obrero de la Embotelladora "Corporación Lindley S.A." ubicado en Av. Fawcett S/N-Callao, actividad que vengo realizando desde aprox. 15 años percibiendo aprox. S/1,100.00 nuevos soles.-----

03. PREGUNTADA DIGA: Si Ud. se ratifica en el contenido de su denuncia por Delito Contra el Patrimonio (Tentativa de Robo) y lesiones, de fecha 22MAY10, que se le pone a la vista en este acto? Dijo:-----
--- Si me ratifico en todo el contenido de mi denuncia.-----

04. PREGUNTADO DIGA: Narre detalladamente la forma y circunstancias de como se produjeron los hechos? Dijo:-----
---Que, el día 22-MAY-2010 siendo aprox. las 17.00 horas, en momentos que me encontraba en interior de mi automovil marca Mitsubishi Lancer de placa No BQM-180 color rojo, estacionado en la Av. Pacasmayo y Av. Colectora-Callao, en forma repentina fui rodeado por 04 sujetos, entre los cuales se encontraba el conocido como "GATO", quienes bajo amenaza con piedras me exigieron que les entregue todo mi dinero o si no me amenazaban con robarme mi carro, pero yo reaccioné y traté de arrancar mi vehiculo para alejarse del lugar, ante lo cual el sujeto "GATO" me arrojó una piedra grande causándole rotura de una parabrisas delantero de mi vehiculo, luego de lo cual se dieron a la fuga en distintas direcciones: ante estos hechos, bajé de mi auto y perseguí al "GATO" dándole alcance luego de aprox. 20 metros Y traté de cogerto para ser denunciado ante la Policía, pero el sujeto me comenzó a agredir físicamente, intercambiando golpes, pero retornaron sus otros 03 cómplices y entre todos me agredieron físicamente, pero afortunadamente fui apoyado por comerciantes de la zona que ahuyentaron a los delincuentes.- -----

05. PREGUNTADA DIGA: Si Ud. tiene conocimiento sobre los nombres, apellidos y dirección domiciliaria del sujeto conocido como "GATO" y los 03 individuos que participaron en el hecho delictuosos en su agravio? Dijo:-----
--- Yo solo conozco de vista a uno de ellos, pero solo se su apodo, la dicen "GATO", pero desconozco sus nombres, apellidos ni domicilio de dicho delincuente -----

clausa

06. PREGUNTADA DIGA: Precise las características físicas del otro delincuente coautor que se dio a la fuga y si éste también le agredió o amenazó a Ud.? Dijo:— El sujeto conocido como "Gato", es de aprox. 25 años, 1.70 estatura, contextura regular, piel trigueña, quien tiene antecedentes policiales por drogas y pandillaje; a sus otros 03 cómplices no los pude ver bien.

07. PREGUNTADA DIGA: Si le llegaron a despojar a Ud. de alguna pertenencia? Dijo:— No me llegaron a robar nada, porque opuse resistencia.

08. PREGUNTADA DIGA: Si Ud. sufrió lesiones como consecuencia de los hechos delictuosos en su agravio? Dijo:— Si he sufrido lesiones, golpes en la mano derecha, en la rodilla derecha, rostro lado derecho, lesiones que me causó el delincuente "GATO" al momento que yo traté de cogerlo para denunciarlo ante la Policía.

09. PREGUNTADA DIGA: A cuanto ascienden los gastos sobre los daños materiales causados en su vehículo de placa BON-180? Dijo:— Los daños que me causó el delincuente "GATO" es por la suma de S/300.00 nuevos soles, que es lo que he pagado para reponer la luna parabrisas delantera rota de mi automóvil BON-180, conforme lo acredito con la Boleta de venta No.0000918 expedida por la tienda "Parabrisas Alvarado", cuya copia fotostática adjunta en este acto.

10. PREGUNTADA DIGA: Si para rendir esta manifestación Ud. ha sido objeto de presiones o influenciada de alguna forma? Dijo:— Que, nadie me ha presionado ni influenciado para nada, todo lo que he declarado es la verdad.

11. PREGUNTADA DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar o variar a su presente manifestación? Dijo:— Que, solo espero que se haga justicia, que se identifique a este delincuente "GATO" Y sus 03 cómplices, y sean denunciados conforme ley, por habermela causado perjuicios económicos; sin nada más que decir; leída que fue mi manifestación y estando conforme en todo la firmo ante el Instructor que certifica

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



[Handwritten signature of the instructor]

[Handwritten signature of the manifestant]

Gustavo Rommel POLANCO ZAMABRIA (38)
DNI. No. 25851214

2010

Manifestación Ampliatoria de Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA (38)

— En Vicos- Callao, siendo las 18.30 horas del día 09-JUN-2010, presente ante el instructor en una de las Oficinas de la Sección DEINPOL, de la Comisaría PNP-JIV, la persona de Gustavo Ronmel POLANCO ZANABRIA, natural de Callao, nacido el 12DIC72, HIJO DE Emilio y Angélica Marina, conviviente, 5to. secundaria, obrero, DNI. No.25851214 y domiciliado en Urb. Los Lirios Mz. D Lote 38-Callao.

01. PPREGUNTADO DIGA: Si para prestar la presente manifestación ampliatoria, requiere ser asesorado por un abogado de su elección? Dijo: —
— Que, no considero necesario un abogado para declarar.
02. PREGUNTADO DIGA: Si se ratifica en el contenido de su manifestación que rindió el día 24-MAY-2010, documento que se le pone a la vista en este acto? Dijo:—
— Si me ratifico en toda mi manifestación que di el día 24MAY10 y estoy conforme con todo su contenido.
03. PREGUNTADO DIGA: los motivos de su presencia en esta Comisaría PNP? Dijo:—
— Me encuentro en este local policial, solo para informar a la Policía que he podido averiguar que el sujeto conocido como "GATO" que el día 22-MAY-2010 junto con sus demás cómplices intento robarme y me agredió físicamente, se llama Joseph CARRANZA VALERA y vive en la Urb. El Alamo Mz. S-Lote 51-Callao.
04. PREGUNTADO DIGA: Si la persona de nombre Jooseph Pierre CARRANZA VALERA (27), Titular de la DNI. No.41700685, cuya fotografía existente en el Sistema de Consultas en Línea-RENIEC se le visualiza en este acto; es la misma persona a quien Ud. se refiere en su respuesta anterior y sindicada como uno de los autores del hecho delictuoso en su agravio ocurrido el día 22-MAY-2010? Dijo:—
— Efectivamente, esta persona llamada Jooseph Pierre CARRANZA VALERA cuya foto de la RENIEC que se me pone a la vista en este instante, yo lo conozco de vista, le dicen de apodo "GATO" y fue uno de los delincuentes que el día 22-MAY-2010 junto con sus demás cómplices intento robarme y me agredió físicamente, conforme ya declaré anteriormente.
05. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir esta manifestación ampliatoria, Ud. ha sido objeto de presiones o influenciado de alguna forma?Dijo:—
— Nadie me ha presionado ni influenciado para nada, todo lo que he declarado es la verdad.

del 12/11/2011

06.

PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar o variar a su presente manifestación ¿ Dijo : _____

— Que, no tengo nada que decir, leída que fue mi manifestación y estando conforme en todo la firmo ante el Instructor que certifica. —

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



[Handwritten signature]
JONATHAN RIVERA ZANABRIA
So. Sup. Prp.

[Handwritten signature]
Gustavo R. POLANCO ZANABRIA (38)
DNI. No.25851214

Alfonso

Datos del Ciudadano



La Información mostrada no es una consulta al Padrón Electoral

Aumentar | Normal



Aumentar | Normal

J.H.C.

Código Único de Identificación:	41700685 - 6
Primer Apellido:	CARRANZA
Segundo Apellido:	VALERA
Pre-nombres:	JOSEPH PIFRRE
Sexo:	Masculino
Fecha de Nacimiento:	04-01-1983
Departamento de Nacimiento:	LA LIBERTAD
Provincia de Nacimiento:	TRUJILLO
Distrito de Nacimiento:	TRUJILLO
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil:	SOLTERO
Estatura:	1.70 m
Fecha de Inscripción:	18-06-2001
Nombre del Padre:	SEGUNDO TEOFILO
Nombre de la Madre:	CARMEN ISABEL
Fecha de Liberación:	05-01-2010
Restricción:	NINGUNA
Domicilio:	URB. EL ALAMO MZ.S LT. 51
Departamento de Domicilio:	
Provincia de Domicilio:	CALLAO
Distrito de Domicilio:	CALLAO
Impresión Dactilar Derecha:	Ver Imagen
Multas Electorales:	
Consulta sólo para uso interno de :	





MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL - CALLAO

Fecha: 24/05/2010
Hora: 15:09

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 007648 - L

SOLICITADO POR: Comisaria VIPOL "B"

N° DE OFICIO 1465-2010 XX DIRTI

PRACTICADO A: POLANCO ZANABRIA GUSTAVO RONMEL

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Libreta Electoral 25851214

EDAD: 37 Años

POR: Lesiones

DATA:
22-05-10 (17.00 HRS)

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

TUMEFACCION EN DORSO DE MANO DERECHA. EN REGION PARIETAL IZQUIERDA. OCASIONADAS
POR AGENTE CONTUNDENTE DURO.
EXCORIACION EN REGION MALAR DERECHA, EN AMBAS RODILLAS. PRODUCIDAS POR FRICCION
SOBRE SUPERFICIE DURA Y ASPERA.

ATENCION FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 06 Seis día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES: REFIERE AGRESION POR UNA PERSONA CONOCIDA DE VISTA.


Roberto Alfredo Dulanto Aquino
Medico Legista
CMP 25669




Luis Faustino Castilla Huapaya
Medico Legista
CMP 28673



PARABRISAS ALVARADO



DE ALVARADO QUIRONES FRANZ NIKOLA
 VENTA DE PARABRISAS AMERICANOS - EUROPEOS
 JAPONESES - VIDRIOS LAMINADOS Y TEMPLADOS TOYOTA
 VENTAS POR MAYOR Y MENOR
 Prolong. Av. Peru 4946 Urb. Jorge Chavez - Callao
 Telf: 787-2514 / Nextel: 835*8749 / Cel: 99835-8749

R.U.C. 10806464703
BOLETA DE VENTA
 002- N° 0000918

Señor(es) GUSTAVO POLANCO Z.
 Dirección: _____ Doc. Ident. _____

DIA	MES	AÑO
24	03	10

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	TOTAL
1	Parab. Laminado Polarizado		250.00
	Arco de cinta		20.00
	INSTALACION		30.00
CANCELADO			
Gracias por su Preferencia			

W & M Servicios Limitados
 Sociedad Anónima Cerrada
 RUC: 20200408873 R2 1544 R
 Telf: 534 2483 / 9791 4834
 Cero: 002 441 0001 W 1000
 11204024 ALV 07 01 24 11703

CANCELADO
 Fecha: 24 de 03 de 2010

TOTAL S/ 300.00

USUARIO



REPUBLICA NACIONAL DEL PERU
POLICIA NACIONAL - CALLAO
POLICIA NACIONAL
A V.

OFICIAL ENCARGADO
CAP. PNP. LOZADA GORDELLO JENNER
SOS. PNP. MARTINEZ ZAMUDIO
TLF. 574-1382.

CITACION No. 01-2010-XX-DIRTEPOL-C-CJIV-DEINPOL

DENUNCIADO: Jooseph Pierre CARRANZA VALERA (27).

DOMICILIO : Urb. El Alamo Mz. S Lote 51-Callao.

POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE, SE LE COMUNICA A UD., QUE DEBERÁ PRESENTARSE A LAS OFICINAS DE ESTA COMISARIA PNP, UBICADO EN AV. TOMAS VALLE-CUADRA 34-CALLAO; EL DIA 17-JUN-2010 a las 10.00 AM., A FIN DE QUE RINDA SUS DECLARACIONES DE DESCARGO SOBRE UNA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (TENTATIVA DE ROBO), EN AGRAVIO DE GUSTAVO RONMEL POLANCO SANABRIA (37), HECHO OCURRIDO EL DIA 22-MAY-2010.- EN CASO DE INCONCURRENCIA, SE PROCEDERÁ CONFORME A LEY.-

ENTERADO

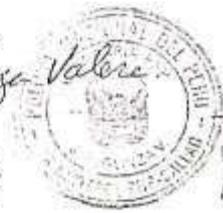
Callao Vipoi, 11. JUN. 2010.

FIRMA: *J.P. Carranza Valera*

NOMBRE: *Joseph P. Carranza Valera*

DNI: *4170 0685*

FECHA: *11-JUN-2010*


EDIFICIO COMISARIA TUESTA
POLICIA NACIONAL
CALLAO


POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRTEPOL PNP-CALLAO
COMISARIA PNP
INGUNZA V.

24
Clasificación
Directa
Calle

OFICIAL ENCARGADO
CAP. PNP. LOZADA GORDILLO JENNER
SOS. PNP. MARTINEZ
TLF. 574-1382.

CITACION No.02-2010-XX-DIRTEPOL-C-CJIV-DEINPOL

SEÑOR : Jooseph Pierre CARRANZA VALERA (27).

DOMICILIO : Urb. El Alamo Mz. S Lote 51-Callao.

POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE, SE LE NOTIFICA A UD., QUE DEBERÁ PRESENTARSE A LAS OFICINAS DE ESTA COMISARÍA PNP., UBICADO EN AV. TOMAS VALLE-CUADRA 34-CALLAO; EL DIA VIERNES 09. JUL. 2010 A HORAS 11.00 AM. A EFECTOS DE QUE RINDA SUS DECLARACIONES DE DESCARGO, SOBRE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (TENTATIVA DE ROBO), EN AGRAVIO DE GUSTAVO ROMMEL POLANCO ZANABRIA (37), HECHO OCURRIDO EL DIA 22-MAY-2010.- EN CASO DE INCONCURRENCIA, SE PROCEDERÁ CONFORME A LEY, DANDO CUENTA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE DE SU INASISTENCIA.-RECORDÁNDOLE EL DERECHO IRRENUNCIABLE QUE LE ASISTE DE SER ASESORADO POR UN ABOGADO DEFENSOR DE SU ELECCIÓN.—

ENTERADO

Callao Vipol, 05 de Julio del 2010.

FIRMA: 

NOMBRE: Richard Polanco Zanabria (29)

DNI: 40882529

FECHA: 05-Jul-2010

18.20.




OP-25328
EDWIN GUTIERREZ TURISO
MAYOR PNP
574-1382


NACIONAL DEL PERU
DIRTEPOL PNP-CALLAO
COMISARIA PNP
INGUNZA V.

OFICIAL ENCARGADO
CAP. PNP. SALCEDO
SOS. PNP. MARTINEZ ZAMUDIO
TLF. 574-1382.

CITACION No. 03-2010-XX-DIRTEPOL-C-CJIV-DEINPOL

DENUNCIADO : Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27).
DOMICILIO : Urb. El Alamo Mz. S Lote 51-Callao.-

POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE, SE LE COMUNICA A UD., QUE DEBERÁ PRESENTARSE A LAS OFICINAS DE ESTA COMISARIA PNP., UBICADO EN AV. TOMAS VALLE-CUADRA 34-CALLAO; EL DIA Viernes 23-JUL-2010 a las 11.00 am. A FIN DE QUE RINDA SUS DECLARACIONES DE DESCARGO ANTE REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SOBRE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN SU CONTRA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (TENTATIVA DE ROBO) Y DAÑOS, EN AGRAVIO DE GUSTAVO ROMMEL POLANCO SANABRIA (37), HECHO OCURRIDO EL DIA 22-MAY-2010.- EN CASO DE INCONCURRENCIA, SE PROCEDERÁ CONFORME A LEY.- RECORDÁNDOLE EL DERECHO IRRENUNCIABLE QUE LE ASISTE DE SER ASESORADO POR UN ABOGADO DEFENSOR DE SU ELECCIÓN.---

ENTERADO

Calizo Vipo, 20. JUL. 2010.

FIRMA:..... .....

NOMBRE: CESAR QUISPE AGUILAR

DNI: 25812498.....

FECHA: 21-07-10.....




EDWIN MARTINEZ ZAMUDIO
COMISARIO

ACTA DE INCONCURRENCIA

--- En Vipol Callao, siendo las 11.20 horas del día 23 de Julio del 2010, presente el Suscrito en la Oficina de la Sección DEINPOL de la Comisaría Juan Ingunza Valdivia - Vipol Callao, y el Representante del Ministerio Público de la 8va. Fiscalía Provincial Penal del Callao, Dr. Victor NOVELLA SECADA, reunidos con la finalidad de recepcionar las declaraciones de descargo del denunciado Joseph Pierre CARRANZA VALERA (27), el mismo que se encuentra denunciado por Delito Contra el Patrimonio (Tentativa de Robo) y Daños; diligencia programada para el día 23-JUL-2010 a horas 11.00 am., según Oficio No.1978-2010-XX-DIRTEPOL-C-CIV-DEINPOL; diligencia que no se llevó a cabo debido a la INCONCURRENCIA de dicho denunciado, a pesar de haber sido citado por escrito en forma oportuna, conforme se tiene a la vista en este acto copia de la Citación Policial.-----

-- Siendo las 11.30 horas del mismo día se da por finalizado la presente diligencia firmando las partes intervinientes en señal de conformidad .-----

FUNCIONARIO PNP



CI: 001436-1-0
JOHNNY MARTINEZ ZAMUDIO
S. Sup. PNP.

R. M. P.

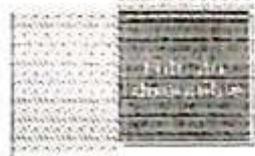
Dr. Victor Alfredo Novella Secada
Fiscal Adjunto Provincial
del Distrito Judicial del Callao

Parma 1 de 1
Cual

Estado Resultado Detalle
Identidad Imp. Declaras Ing. y Sel. CRAS Cerec. Generales Cerec. Notables

Datos de la Persona

Nombre	CARRANZA VALERA, JOSEPH PIERRE
Fecha de Nacimiento	04/ENE/1983
Lugar de Nacimiento	TRUJILLO - TRUJILLO - LIS
No. de Identidad	ONI - 41700688



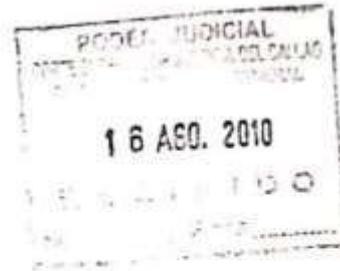
Datos Generales del Antecedente

Procedimiento	ANT
Delito	TRAFICO ILICITO DE DROGAS (DL.22095)
Unidad Policial	NO INDICA UNIDAD POLICIAL
Documento Formulado	NO INDICA DOCUMENTO
Documento de Elevación	OFICIO - 257 - 12/ENE/2008
Autoridad Judicial	10 - JUZGADO INSTRUCCION/JUZGADO PENAL
Lugar Autoridad	CALLAO - CALLAO - CAL





MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO
Décimo Tercera Fiscalía
Provincial Penal



33
16/8
YTH

INGRESO N° 442- 10
DENUNCIA N° 227-10

SEÑOR JUEZ PENAL

Carlos Huanca Yujra
Fiscal Adjunto Titular
Fiscalía Provincial Penal del Callao

CARLOS HUANCA YUJRA, Fiscal Adjunto Titular encargado de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal del Callao, con domicilio legal en el Jirón Supe 544, Urbanización Santa Marina Sur, Callao; ante usted respetuosamente me presento y digo:

Que, de conformidad a lo establecido por los artículos 11° y 94° inciso 2do del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 158° y siguientes de la Constitución Política del Estado, investida de la potestad persecutoria del delito y titular del ejercicio público de la acción penal **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra:

JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA (27), natural de Trujillo, nacido el 04 de enero de 1983, 1.70 m, identificado con DNI N° 41700685, soltero, con grado de instrucción secundaria, hijo de Segundo Teofilo y Carmen Isabel, domiciliado en Urb. El Alamo Mz. S Lote 51-Callao (según Ficha de Reniec).

En calidad de **autor** por la presunta comisión del delito contra Patrimonio – Robo Agravado **en grado de tentativa** en agravio de **Rommel Polanco Zanabria**.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

De las investigaciones preliminares se desprende que con fecha 22 de mayo del año 2010 a las 17:20 horas aproximadamente, el agraviado **Gustavo Rommel Polanco Zanabria**, habría sido víctima de tentativa de robo agravado en circunstancias que se encontraba en el interior de su automóvil marca mitsubishi lancer de placa N° BQN-180 color rojo, estacionado en la Av. Pacasmayo y Av. Colectora-Callao, por parte de 04 sujetos, entre los cuales reconoció a uno de ellos con el apodo de "Gato", y que fue identificado posteriormente por el agraviado como

JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA, mediante visualización fotográfica por el sistema de consultas en línea-RENEC a nivel policial;

El agraviado **Rommel Polanco Zanabria**, al rendir su manifestación policial (fs. 16/17) y su manifestación ampliatoria de fs. 18/19, denuncia al denunciado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, como autor de la comisión del ilícito penal en su agravio; refiere además que el citado día siendo las 17:20 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba al interior de su vehículo estacionado fue rodeado por cuatro sujetos, entre los que se encontraba el sujeto conocido como "Gato" (identificado como **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**), quienes con piedras en la mano le exigieron entregue todo su dinero y al pretender dar marcha a su vehículo, el sujeto conocido como "Gato" le arrojó una piedra causándole la rotura del parabrisas y al perseguir a dicho denunciado este lo comenzó a agredir conjuntamente con sus demás cómplices. Asimismo acredita los daños materiales a su vehículo con la boleta de gasto, obrante a fojas 22; y la agresión física que sufrió ya acredita con el certificado médico legal N° 007648-L que tiene 01 de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal (obrante a fojas 21).

Respecto a los cargos imputados, el denunciado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, no se ha presentado a rendir su manifestación policial, conforme se acredita con el acta de incomparecencia obrante a fojas 26 encontrándose en calidad de no habido, aunado a eso se tiene que registra antecedentes policiales por robo agravado en el 22° Juzgado Penal de Lima según la información policial obtenida mediante oficio N° 3184 de fecha 12 de julio 2010 y registra antecedentes por tráfico ilícito de drogas en el 10° Juzgado penal del Callao.

En suma advirtiendo de lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que existen indicios razonables de la comisión del ilícito denunciado estando a los elementos probatorios recabados, tales como la sindicación realizada por el agraviado durante su declaración policial que da cuenta de la perpetración del ilícito denunciado.

Tales hechos, por presumirse atentatorios a nuestro ordenamiento legal, deberán ser investigados judicialmente a fin de determinarse la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del denunciado en la comisión del mismo.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Los hechos denunciados se encuentran previstos y penados en el artículo 188 (tipo base) concordante con el inciso 4 del Artículo 189 y concordante con el Artículo 16° del Código Penal.

16 AGO. 2010

Dr.
Tercera
de
34
Tercera
Luz

Procuraduría General de la Nación
Fiscalía General de la Nación

SECRETARÍA
DEL CALLAO
GENERAL

ELEMENTOS PROBATORIOS:

Se ofrece el mérito del Atestado Policial N° 102-2010-XX-DIRTEPOL-C-CJIV-DEINPOL y demás recaudos que se aparejan al presente.

DILIGENCIAS QUE DEBEN ACTUARSE:

De conformidad con el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito se actúen las siguientes diligencias:

- 1) Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2) Se reciba la declaración preventiva del agraviado
- 3) Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- 4) Y demás diligencias que resulten necesarias a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos.

POR LO TANTO:

Pido a Ud. Señor Juez se sirva dictar el auto apertorio de instrucción correspondiente y tramitar la denuncia de acuerdo a su naturaleza.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Solicito se trabé el embargo preventivo de los bienes del denunciado, los que sean necesarios para cubrir la probable reparación civil, al amparo de lo establecido en el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, concordante con el artículo 92° del Código Penal y siguientes.

Callao, 11 de agosto del 2010.


Carlos Hector Musaco Yujre
Fiscal Adjunto Titular
Fiscalía Provincial Penal del Callao



Handwritten notes:
Hasta
Tas
35
Present
Yujre

9° JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : 04039-2010-0-0701-JR-PE-09
ESPECIALISTA : HUALLAS SALAZAR, JUAN E. MANUE
IMPUTADO : CARRANZA VALERA, JOOSEPH PIERRE
DELITO : ROBO.
AGRAVIADO : POLANCO ZANABRIA, RONMEL

Callao, veintisiete de agosto
Del Dos mil diez.-

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao

AUTOS Y VISTOS; Por recibida la denuncia formalizada por la Representante del Ministerio Público que antecede, con los recaudos que se acompañan; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: IMPUTACION:

De las investigaciones preliminares se desprende que con fecha 22 de mayo del año 2010 a las 17:20 horas aproximadamente, el agraviado Gustavo Ronmel Polanco Zanabria, habria sido victima de tentativa de robo agravado en circunstancias que se encontraba en el interior de su automóvil marca mitsubishi lancer de placa N° BQN-80 color rojo, estacionado en la Av. Pacasmayo y Av. Colectora-Callao, por parte de 04 sujetos, entre los cuales reconoció a uno de ellos con el apodo de "Gato", y que fue identificado posteriormente por el agraviado como Jooseph Pierre Carranza Valera, mediante visualizado fotográfica por el sistema de consultas en línea-RENIEC a nivel policial. El agraviado Ronmel Polanco Zanabria, al rendir su manifestación policial (fs. 16/17) y su manifestación ampliatoria de fs. 18/19, sindicó al denunciado Jooseph Pierre Carranza Valera, como autor de la comisión del ilícito penal en su agravió; refiere además que el citado día siendo las 17:20 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba al interior de su vehículo estacionado fue rodeado por cuatro sujetos, entre los que se encontraba el sujeto conocido como "Gato", (identificado como Jooseph Pierre Carranza Valera, quienes con piedras en la mano le exigieron entregue todo su dinero y al pretender dar marcha a su vehículo, el sujeto conocido como "Gato" le arrojó una piedra causándole la rotura del parabrisas y al perseguir a dicho denunciado este lo comenzó a agredir conjuntamente con sus demás cómplices. Asimismo acredita los daños materiales a su vehículo con la boleta de gasto, obrante a fojas 22; y la agresión física que sufrió la acredita con el certificado médico legal N° 007648-L que tiene 01 de Atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal (obrante a fojas 21).

SEGUNDO: Que, la conducta antes descrita y conforme a la denuncia, se encuentra previsto y penada en el artículo ciento ochenta y ocho (tipo base) concordante con el inciso cuarto del artículo ciento ochenta y nueve y concordante con el artículo dieciséis del Código Penal.

TERCERO: Teniendo en cuenta los anexos adjuntados a la denuncia se llega a corroborar que el hecho imputado al denunciado constituye delito, que se ha identificado al presunto autor y que la acción penal no ha prescrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete, esta judicatura resuelve: **ABRIR INSTRUCCIÓN en vía ORDINARIA** contra: **JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALEA**, por el presunto delito Contra El Patrimonio - **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Ronmel Polanco Zanabria.

Handwritten signature or initials in the top right corner.

CUARTO: En lo que respecta a la **MEDIDA COERCITIVA** a dictarse contra el procesado, debe tomarse en consideración:

a) Que **respecto a la suficiencia probatoria**, existen suficientes elementos probatorios que los vinculan con el ilícito denunciado, así tenemos la manifestación del agraviado Gustavo Ronmel Polanco Zanabria, quien refiere que el día veintidós de mayo del Dos mil diez siendo aproximadamente las 17:00 horas en momentos que se encontraba en el interior de su automóvil; estacionado en la Av. Pacasmayo y Av. Colectora - Callao, en forma repentina fue rodeado por cuatro sujetos, entre los cuales se encontraba el conocido como "Gato" quienes bajo amenaza con piedras le exigieron que les entregue todo el dinero o si no lo amenazaban de robarle el carro, pero el agraviado al reaccionar y tratar de arrancar el auto para alejarse del lugar, ante lo cual el sujeto "Gato" le arrojó una piedra grande causándole la rotura de luna de parabrisas; luego de lo cual se dieron a la fuga en distintas direcciones; ante estos hechos, baje de mi auto y perseguí al "Gato" dándole el alcance luego de aproximadamente de veinte metros y trato de cogerlo para denunciarlo ante al policía, pero el sujeto le comenzó agredir físicamente, intercambiando golpes, pero retornaron sus otros tres cómplices y entre todos lo agredieron físicamente, pero afortunadamente fue apoyado por los comerciantes de la zona que ahuyentaron a los delincuentes.

b) Que respecto al extremo de la **prognosis de pena**, en el caso de ser sancionadas, teniendo en cuenta la naturaleza del ilícito sub-materia, haciéndose un análisis preliminar de las evidencias existentes en los recaudos que se acompañan a la denuncia y la forma como sucedieron los hechos, es de prever que la pena a imponérseles sería superior a un año de pena privativa de la libertad.

c) En cuanto al extremo, del **peligro procesal**, no existen indicios que hagan presumir que eludirán el procesamiento o perturbarían la actividad probatoria, si se considera que el procesado tiene domicilio conocido, conforme se aprecia de su ficha de reniec que obra a fojas veinte de los actuados. Por lo cual se dicta: **MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA** contra el procesado, por lo reseñado anteriormente y sobre todo porque no se verifican copulativamente los presupuestos contemplados en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal vigente modificado por la Ley veintiocho mil setecientos veintiséis y de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y tres de la citada norma adjetiva, imponiéndoseles las siguientes restricciones: a) concurrir cuantas veces sean citados por el Juzgado en el día y hora señalados; b) no ausentarse de la localidad en que residen, ni variar de domicilio señalados en autos sin previa autorización del Juzgado; c) Comparecer personal y obligatoriamente ante la autoridad judicial cada treinta días a registrar su firma en el cuaderno de control respectivo; las mismas que deberán cumplir; las mismas que deberán cumplir, bajo apercibimiento de revocárseles la medida decretada; en consecuencia: **RECIBASE** la declaración inestructiva del procesado para el próximo cuatro de octubre a horas nueve de la mañana; **RECABESE** los antecedentes Penales y Judiciales del procesado; **RECIBASE** la declaración Preventiva del agraviado, debiendo asistir el cuatro de octubre a horas diez de la mañana; **ACTUENSE**, las demás diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento del hecho instruido. Al Primer Otro si Digo: Téngase presente oportunamente. **DESE CUENTA** a la Sala Penal Superior, con la debida nota de atención y **NOTIFÍQUESE**.

CARLOS J. NIEVES ERVANTEZ
Jefe Titular
Sala Penal Superior



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia del Callao

JUAN EDUAR MANUEL HUALLAS SALAZAR
Especialista Legal
Módulo Juzgado Penal

EXPEDIENTE: 4039-2010
DECLARACION INSTRUCTIVA DEL PROCESADO JOOSEPH PIERRE
CARRANZA VALERA, CON DNI 41700685. DE 29 AÑOS DE EDAD

En el Callao, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año dos mil doce, siendo las tres de la tarde, se apersonó personal del Noveno Juzgado Penal del Callao al Establecimiento Penal Sarita Colonia del Callao a fin de recibir la declaración inestructiva del interno JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA, quien al ser preguntado por sus generales de Ley dijo llamarse como queda escrito, natural de Trujillo, que ha nacido el cuatro de Enero de mil novecientos ochenta y tres, soltero, con dos hijos, superior incompleta, obrero, hijo de Segundo y Carmen y presenta las siguientes características físicas: un metro setenta aproximadamente de estatura, setenta kilos aproximadamente, tez trigueña, cabellos lacios, contextura delgada, tiene un tatuaje en el brazo derecho con la figura de la muerte, en el brazo izquierdo la figura de un payaso, en la espalda su nombre Joseph y un corazón con el nombre Abril y un dragón en el hombro derecho, en la pierna derecha una iguana. Tiene antecedentes por delito de tráfico ilícito de drogas. Bebe alcohol socialmente, no fuma cigarrillos, si consume drogas. ESTANDO ASESORADA POR SU ABOGADO DEFENSOR, DR. Jorge Orlando García Vargas. CON REGISTRO CAL 15835. Estando presente el Señor Representante del Ministerio Público. En este estado, el Señor Juez exhorta al declarante a fin que responda con la verdad a las preguntas que se le van a formular:

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS CUALES A USTED SE LE INVESTIGA: DIJO: Que,

PARA QUE DIGA SI SE CONSIDERA INCOCENTE O RESPONBALWE DE LOS CARGOS IMPUTADOS. Dijo: Que. me considero inocente.--

PARA QUE DIGA SI CONOCE AL AGRAVIADO ROMNEL POLANCO ZANABIA. DIJO: Que, si lo conozco hace seis años atras, porque jugamos futbol, es un conocido con quien siempre nos encontrábamos para jugar pelota y luego de jugar futbol nos reuniamos a tomar una gaseosa o conversar.---

PARA QUE DIGA que actividades se encontraba realizando el veintidós de Mayo del dos mil diez. DIJO: Que estaba transitando por la avenida Pacasmayo, caminaba solo, como a la una de la tarde me encontré con el señor Romel Polanco y me dijo que lo acompaña a recoger una pollada por la avenida Bocanegra, yo acepte y subí a su auto, nos dirigimos y yo le dije que en esa zona yo tenía problemas con unos individuos, me dijo que no me preocupara por cualquier cosa que pase que el abogaria por mí, me invito a que bajara a la pollada pero no lo hice, me quede en el auto, hemos estado allí mas o menos una media hora, en esos momentos hubo una pelea entre el y yo porque pensó que queria robarle su auto, me bajó del auto y me pego dos puñetes y una cachetada, yo actué de mala manera y cogí una piedra y le rompí su parabrisas y me corri hasta la avenida Pacasmayo con Colectora me intervino con su auto y tuvimos otra pelea intervino la gente y me dijo que me iba a denunciar, luego de un par de semanas estuvimos jugando futbol como siempre, él mando a detenerme, me llevaron ala comisaría llegamos a un acuerdo para yo pagarle su luna, me dieron plazo quince días, pero no pude completarle el dinero que me pidió, pero con el tiempo le pague de acuerdo a mis posibilidades, pero parece que la denuncia ya había pasado al Poder Judicial. —

PARA QU DIGA QUE OTRAS PERSONAS INTERVINIERON EN LA PELEA QUE REFIERE, DIJO: Que, nadie mas, solo las personas que quisieron separarnos. —

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HA TENIDO PROBLEMAS CON EL AGRAVIADO: DIJO: Que, no.

JORGE GARCIA VARGAS
ABOGADO
Reg. C.A.L. 15835

IVAN CORNEJO CABALLA
Fiscal Adjunto Provincial
Novena Fiscalía Provincial Pen.
Distrito de Trujillo

AGRAVIADO PODES JUDICIAL
CORTI SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
DR. ALEX EDWIN CARBAJAL ALFERES
JUEZ
NOVENO JUZGADO PENAL

CONTESTACION DEL AGRAVIADO
ROMNEL POLANCO ZANABIA
2012

PARA QUE DIGA PORQUE MOTIVO CREE QUE EL AGRAVIADO LO INVOLUCRE EN EL HECHO INVESTIGADO. DIJO: Que, por los daños materiales que le causé a su vehículo.—

PARA QUE DIGA SI TIENE ALGUN APELATIVO. DIJO: Que, sí, me dicen gato.—

PARA QUE DIGA PORQUE MOTIVO SE ENCUNETRA DETENIDO. DIJO: Que, por tráfico ilícito de drogas.---

PARA QUE DIGA DESDE CUANDO ESTA DETENIDO. DIJO: Que, desde hace seis meses.---

PARA QUE DIGA SI HA SIDO NOTIFICADO PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN A NIVEL POLICIAL. DIJO: Que, no.---

PARA QUE DIGA QUE TIPO DE LESION FISICA LE PROFIRIO AL AGRAVIADO. Dijo: Que, ninguna, al contrario el me dejó hinchado, por eso que yo de picón le rompi el parabrisas de su carro.---

PARA QUE DIGA COMO EXPLICA QUE EN EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL D FOJAS TRECE PRACTICADO AL AGRAVIADO ESTE PRESENTE TUMEFACCION Y ESCORIACIONES EN DIVERSAS PARTES DLE CUERPO. DIJO: Que, eso ha sido producto de la pelea, producto del forcejeo, en ningún momento lo he golpeado.---

PARA QUE DIGA SI EN ALGUN MOMENTO TUVO LA INTENCION DE DESPOJAR AL AGRAVIADO DE SU VEHICULO. DIJO: Que, no, porque ni siquiera se manejar.---

PARA QUE DIGA SI EN EL LUGAR DE LOS HECHOS TENIA AMISTADES. DIJO: Que, sí me conocen.—

PARA QUE DIGA SI RECUERDA NOMBRES O APODOS DE LAS PERSONAS QUE VIERON ESA PELEA. DIJO: Que, no, recuerdo nombres completos, pero sí de la señora Rita, Ana, que son trabajadores del mercado El Alamo, que vieron la pelea.--

PARA QU DIGA PORQUE MOTIVO NO DENUNCIO LAS AGRESIONES QUE LE CAUSO EL AGRAVIADO. DIOJO: Que, Sí fui a la Comisaría de Juan Ingunza, pero el técnico Aguilar me dijo que no podía denunciar porque yo tenía otro proceso en donde estaba firmando.---

EN ESTE ESTADO INTERVIENE EL SEÑOR REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUIEN FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

PARA QUE DIGA SI EL AGRAVIADO LO CONOCE DE VISTA Y NO TIENE NINGUN TIPO DE CONFIANZA CON SU PERSONA, QUE RAZONES FUNDADAS PUEDE HABER TENIDO PARA INVITARLE A ABORDAR A SU VEHICULO Y TRASLADARLO A UNA POLLADA. DIJO: Que, lo cierto es que yo tengo una amistad con él.---

PARA QUE DIGA SI EL AGRAVIADO NO TIENE NINGUN TIPO DE CONFIANZA CON USTED, PORQUE ESTE AL BAJAR DE SU VEHICULO LO DEJÓ ENCENDIDO Y CON LAS LLAVES, TAL COMO HA REFERIDO LINEAS ARRIBA. DIJO: Que, porque él me dijo esperame un minuto solamente recojo las polladas y nos vamos, no me dijo que se iba a quedar.—

PARA QUE DIGA INDIQUE DONDE EXACTAMENTE SE LLEVO A CABO LA POLLADA QUE REFIERE LA FECHA QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN. DIJO: Que, fue al frente del paradero de la treinta y dos, que es una empresa de Transportes de carga en la avenida Bocanegra.---

PARA QUE DIGA SI USTED ANTERIORMENTE HA SEÑALADO QUE LOS HECHOS SUCEDIERON FRENTE A UN MERCADO, PORQUE REFIERE EN ESTE ESTADO QUE LOS MISMOS SE PRODUJERON CERCA A UNA EMPRESA DE TRANSPORTES DE CARGA, ESTO ES LA AVENIDA BOCANEGRA. DIJO:

JORGE GARCIA VARGAS
ABOGADO
Reg. C.A.L. 15895

ILIAN CORNEJO CABILLA
Fiscal Adjunto Provincial
Novena Fiscalía Provincial Penal
Distrito Judicial de Justicia Penal

PODER JUDICIAL
DR. ALEX EDWIN CARBAJAL ALFERES
JUEZ
NOVENO JUZGADO PENAL

ESTAMPADO
MARIA ISABEL ALVARO ATUQUE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
NOVENO JUZGADO PENAL
09/11/2018

22

Que, porque hubo dos peleas. la primera al frente de la pollada, donde el señor me puso la mano y donde yo reaccioné mal y le rompí su luna, luego corri hasta la avenida Pacasmayo con Colectores, el señor me intervino con su auto y tuvimos otra pelea.—

PARA QUE DIGA QUE DISTANCIA EXISTE ENTRE LOS LUGARES QUE REFIERE EN SU RESPUESTA DADA ANTERIORMENTE. DONDE SUPUESTAMENTE SE PRODUJERON AGRESIONES MUTUAS. DIJO: Que, cinco a seis cuadras.---

PARA QU DIGA EN ESE INTERIN DE HECHOS DE VIOLENCIA USTED GOLPEO AL AGRAVIADO. DIJO: Que, para defenderme tuve que hacerlo, en el estómago, tuvimos forcejeos, hubo una caída que se produjo cuando estabamos forcejeando, porque el señor era mas grueso que yo me tumbo al suelo.---

PARA QUE DIGA SI USTED SUIESTAMENTE PAGO LOS DAÑOS OCASIONADOS AL AGRAVIADO, CUENTA CON ALGUN DOCUMENTO QUE CONSTE EL PAGO O EN SU CASO EL ACUERDO. DIJO: Que, no, él técnico Aguilar era el único medio que consta el acuerdo.—

PARA QUE DIGA SEÑALE EN QUE DEPENDENCIA POLICIA LABORA EL SUBOFICIAL AGUILAR. DIJO: Que, En la Comisaría Juan Ingunza Valdivia.---

PARA QUE DIGA SI USTED RESIDE O TRANSITA EN LA INTERSECCION CONFORMADA POR LAS AVENIDAS PACASMAYO Y AVENIDA COLECTORA - CALLAO. DIJO: Que, sí, vivo allí, en toda la avenida.—

PARA QUE DIGA SI USTED HA SIDO PARTE DE ALGUN GRUPO DEDICADO AL PANDILLAJE EN EL LUGAR DONDE RESIDE. DIJO: Que, no.—

EN ESTE ESTADO INTERVIENE EL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO, QUIEN A TRAVES DEL JUZGADO FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

PARA QUE DIGA SI USTED SE ENCONTRABA CON EL AGRAVIADO POLANCO ZANABRIA, SOLOS EN EL VEHICULO ANTES D ELA PRIMERA PELEA. DIJO: Que, sí.---

PARA QUE DIGA SI USTED SE ENCONTRABA CON EL AGRAVIADO POLANCO ZANABRIA, SOLO CUANDO SE PRODUJO LA SEGUNDA PELEA. DIJO: Que, m encontraba solo.—

PARA QUE DIGA SI TIENE BREVETE Y SI SABE MANEJAR VEHICULO. DIJO: Que, no.—

PARA QUE DIGA SI LUEGO DE LOS HECHOS DEL VEINTIDOS DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ, SE HA VUELTO A ENCONTRAR CON EL AGRAVIADO. DIJO: Que, sí, me llamó la atención porque no le había pagado su luna, y nos hemos encontrado varias veces en la canchita para jugar futbol.---

PARA QUE DIGA A QUE DISTANCIA DE SU CASA VIVE EL AGRAVIADO. DIJO: Que, el señor vive en otra manzana.—

PARA QUE DIGA SI SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL. O DROGA EL DÍA DE LOS HECHOS. DIJO: Que, no.--

RETOMANDO LA DILIGENCIA EL JUZGADO

PARA QUE DIGA EL PROCESADO SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR: DIJO: Que, quiero que se le llame al agraviado para que aclare todo, es algo injusto, en ningún momento he querido robarle su auto, fue un momento de cólera de impotencia cuando le rompí la luna de su carro, la misma que ya le he pagado.----

CON LO QUE SE DIÓ POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO LOS PRESENTES, LUEGO DE QUE LO HICIERA EL SEÑOR JUEZ,

JHC

IRAN CORNEJO CABILLA
Fiscal Adjunto Provincial Penal
Novena Fiscalía Provincial Penal
Callao

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

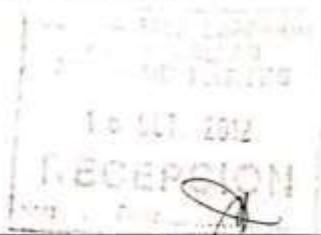
DR. ALEX EDWIN CARBAJAL ALFERES
JUEZ
NOVENO JUZGADO PENAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
MARIA ISABEL NAVEA ATOLCHE

JHC
JORGE GARCIA VARGAS
ABOGADO
Reg. C.A.L. 15825



Ministerio Público
Cuarta Fiscalía Superior
Penal del Callao



PROCESO ORDINARIO

Expediente N° : 4039 - 2010.
Procedencia : Cuarta Sala Penal del Callao
Dictamen N° : 572 - 2012.

SEÑOR PRESIDENTE:

Viene a este Ministerio para pronunciamiento Fiscal Superior en mérito a la resolución de folios 135, el proceso penal sumario seguido contra **Joseph Pierre Carranza Valera**, por la comisión del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en grado de Tentativa - en agravio de **Rommel Polanco Zanabria**.

I.- HECHOS IMPUTADOS:

Conforme aparece de la denuncia fiscal de folios 33-35; así como del auto de procesamiento de folios 36-37; los cargos que se imputan al procesado **Joseph Pierre Carranza Valera** (a) "GATO", son los siguientes:

Que, el imputado, el día 22 de Mayo del 2010, siendo las 17:00 horas aproximadamente, acompañado por tres sujetos, pretendió robar las pertenencias del agraviado **Rommel Polanco Sanabria**, cuando éste se encontraba al interior de su vehículo de placa de rodaje N° BQN-180, estacionado en la Av. Pacasmayo con Av. Colectora - Callao; que al percatarse de la intención de los sujetos que lo rodearon, intentó dar marcha a su vehículo; empero, fue impedido por el procesado, que arrojó una piedra contra el auto, ocasionando la ruptura del parabrisas, cuyo repuesto costó S/.300.00 nuevos soles (folios 22); asimismo, agredió físicamente al agraviado a fin de obligarlo a que le entregue sus pertenencias.

II.- EVALUACIÓN DE LOS HECHOS:

- 1) Fluye de los actuados, que se abrió instrucción contra **Joseph Pierre Carranza Valera** en mérito a la sindicación formulada por **Rommel Polanco Zanabria**, quien le imputa que, junto con otros sujetos aún desconocidos, intentó robarle sus pertenencias, agrediendo físicamente.
- 2) Es de precisar que para que un hecho constituya delito, la conducta desarrollada por el sujeto activo debe ser típica, antijurídica y culpable. Así, tenemos:

➤ **Tipicidad:** Entendida como la figura que crea el legislador, haciendo una valoración de determinada conducta delictiva; esto es, que *es una descripción*

Maricela A. Salinas Loayza
Fiscal Superior Penal
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Distrito Judicial del Callao

1/2
Código
Artículo 188

abstracta de la conducta prohibida, dentro de esta figura encontramos los elementos objetivos del tipo (acción); así como, el elemento subjetivo (dolo o culpa), siendo en el caso concreto, que hablamos de un delito doloso: entendido como el conocimiento (saber) y voluntad (querer), que debe tener el agente para cometer el hecho descrito en la norma penal.

Con relación al elemento objetivo del tipo, observamos que la conducta del procesado se subsume en lo previsto por el artículo 188° del Código Penal: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)", concordante con la agravante precisada en el inciso 4) del primer párrafo del artículo 189° del mismo cuerpo de leyes: "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4) Con el concurso de dos o más personas", y concordante con lo previsto por el artículo 16° del código sustantivo, y que hace mención a la Tentativa, entendida cuando el sujeto da principio a la ejecución de un delito, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado y sin embargo, éste no se produce por causas independientes a la voluntad del autor.

Con relación al delito en cuestión, que es eminentemente doloso; esto es, que para su concreción requiere que el agente haya actuado con los elementos cognitivos (conocimiento) y volitivo (voluntad) para cometer el hecho punible.

- **Antijuricidad:** Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal), por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Las causas de justificación, son situaciones reconocidas por el Derecho en las que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitida, es decir, suponen normas permisivas que autorizan, bajo ciertos requisitos, la realización de actos generalmente prohibidos.

En el caso concreto, advertimos que la conducta del procesado Joseph Pierre Carranza Valera se adecua al tipo penal, siendo además que a su conducta no le alcanza ninguna causal de justificación, como son: legítima defensa, estado de necesidad, etc..

- **Culpabilidad:** Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico; es la capacidad de conocer lo injusto del acto concreto, lo injusto de nuestro actuar y la capacidad que tuvo el agente para autodeterminarse y actuar conforme a derecho.


Mariela A. Salinas Loayza
Fiscal Superior Penal
Cuenta Fiscal Superior Penal
Distrito Judicial del Callao

En ese sentido, no evidenciamos que el juicio de reprochabilidad del encausado haya estado supeditado a circunstancias que le hayan impedido conocer sobre la antijuricidad de su acto, ya sea por razones psíquicas o cognitivas.

- 3) Del resultado de la instrucción, evidenciamos que se ha logrado establecer la existencia del delito de robo agravado en grado de tentativa instruido al inculpado Joseph Pierre Carranza Valera, apreciándose con relación a su responsabilidad, que se ha logrado recopilar las pruebas suficientes para determinar la forma y circunstancias cómo se ejecutó el delito, siendo estos medios de prueba, los siguientes:

DECLARACIONES:

- Manifestación de Gustavo Ronmel Polanco Sanabria (folios 16-17): Indicó que el procesado Joseph Pierre Carranza Valera, conocido como "GATO", junto con otros tres sujetos lo amenazaron con arrojarle piedras y robarle su vehículo si no entregaba todas sus pertenencias, ante su negativa, el procesado Joseph Pierre Carranza Valera, arrojó una piedra contra el parabrisa delantero de su carro de placa de rodaje BQN-180, rompiéndola; luego de lo cual se dieron a la fuga, logrando alcanzar al procesado quien lo comenzó a agredir físicamente juntos con los otros sujetos.
- Manifestación ampliatoria de Gustavo Ronmel Polanco Sanabria (folios 18-19): Diligencia en la que el agraviado identificó la ficha RENIEC a nombre de Joseph Pierre Carranza Valera (a) "GATO", como uno de los sujetos que participó en el intento de robo en su agravio.
- Declaración Instructiva del procesado Joseph Pierre Carranza Valera (folios 105-108): Diligencia en la que el encausado reconoce que el día 22 de mayo del 2010, estuvo con el agraviado con quien señala sostuvo una pelea, porque éste pensaba que quería robar su carro, que se bajó del carro y cogió una piedra la cual arrojó al parabrisa del vehículo del agraviado; que al ver que la luna del parabrisa estaba rota, corrió hasta la Av. Pacasmayo y Colectora, donde fue alcanzado por el agraviado con quien nuevamente se peleó. Sostiene que las lesiones que presenta el agraviado son propias del forcejeo de la pelea que sostuvieron, que no lo denunció debido a que tiene antecedentes criminales por el delito de TID.

DOCUMENTOS:

- Certificado médico legal N° 0074648-L (folios 21), examen médico practicado al agraviado y que acredita la violencia ejercida por el procesado hacia el agraviado; en circunstancias que pretendió apoderarse de las pertenencias del agraviado, apreciándose de dicho examen que el agraviado presentaba: *"tumefacción en dorso de mano derecha, en región parietal izquierda ocasionadas por agente contundente duro. Excoriación en región malar derecha en ambas rodillas, producidas por fricción sobre superficie dura y áspera"*; por lo que fue prescrito con incapacidad médica de 6 días.
- Certificado de antecedentes penales del procesado (folios 44); se observa que no registra anotaciones.


Mariela A. Salinas Loayza
Fiscal Superior Penal
Cuarto Juzgado Superior Penal
Oficina Judicial del Calleo

132
Calleo
Juzgado Superior Penal

130
WME
Luis G. ...

> Foja de antecedentes policiales del procesado (folios 50). se observa que el procesado registra antecedentes policiales por el delito de TID.

- 4) Las pruebas recabadas en autos, han permitido sostener la hipótesis incriminatoria sobre la responsabilidad del procesado en los hechos que se le imputan, la misma que se desprende de lo vertido por el agraviado a nivel preliminar (folios 16-17); siendo del caso invocar el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116, que versa sobre los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, siendo este último por el que nos avocaremos; es así que, dicha doctrina legal precisa que aún cuando el agraviado sea el único testigo de los hechos, su declaración tiene la entidad de ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, capacidad de enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando concurren las garantías de certeza, estos son, **a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.**
- 5) Estando a ello se aprecia que la declaración del agraviado Ronmel Polanco Zanabria, cumple con dos de los requisitos; esto es, de ausencia de incredibilidad subjetiva; por cuanto no advertimos visos de odio, enemistad o rencor hacia el procesado; así también, con relación al requisito de *verosimilitud*, tenemos que el agraviado narró de forma consistente y coherente cómo ocurrieron los hechos en su agravio, indicó que el 22 de mayo del 2010, en circunstancias que se encontraba al interior de su vehículo que estacionó en el cruce de las avenidas Pacasmayo y Colectora en el Callao, fue sorprendido por el sujeto conocido como "GATO", quien acompañado por otros tres sujetos, pretendieron arrebatarle sus pertenencias, sindicando a "GATO" como la persona que arrojó una piedra que rompió el parabrisa de su auto, que además lo golpeó a fin de obligarlo a que entregue sus pertenencias; observándose que posteriormente, el agraviado reconoció e identificó al conocido como "GATO" como el procesado Jooseph Pierre Carranza Valera (folios 18-19); aunado a ello, se tiene que la versión del agraviado se corrobora con otros elementos de carácter periféricos, tales como: el resultado del reconocimiento médico que se le practicó y que acredita la violencia que contra él ejerció el procesado (folios 21); así también, la declaración del procesado, que refiere que el día de los hechos estuvo con el agraviado, reconoce además que discutió con éste porque creyó que le quería robar, que tomó una piedra la cual arrojó contra el carro del agraviado, rompiendo el vidrio de su parabrisas, que luego que éste lo alcanzó, lo golpeó (folios 105-108); siendo que, con relación a la *persistencia en la incriminación*, que si bien el agraviado no ha concurrido a la instancia judicial para ratificar su primigenia sindicación; ello no ha sido óbice para establecer con meridiana claridad la participación del procesado Jooseph Pierre Carranza Valera en el hecho de robo agravado en grado de tentativa que se le atribuye.
- 6) En cuanto a la sanción penal, se debe tener en cuenta lo previsto en los artículo VIII del Título Preliminar, 45, 46 y 16 del Código Penal; por lo que la pena que este Despacho está solicitando, consideramos que guarda correspondencia con los principios de proporcionalidad y culpabilidad que prevé nuestro ordenamiento penal; considerando además la forma y circunstancias del caso concreto.
- 7) Finalmente, en cuanto a la reparación civil (que comprende tres clases de acciones: restitutoria, reparatoria e indemnizatoria); debe tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 93° del Código Penal, por lo que el monto que este Despacho está solicitando, estimamos, que guarda concordancia con los

Morales
Maricela A. Salinas Loayza
Fiscal Superior Penal
Cuerpo Fiscalía Superior Penal
Distrito Judicial del Callao

conceptos establecidos en dicha norma, en cuanto corresponda; y en concordancia con el perjuicio ocasionado al agraviado.

III.- ACUSACIÓN:

Por las consideraciones antes esbozadas y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 92° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, ésta Fiscalía Superior, es del criterio que **HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL**, en tal sentido formula **ACUSACIÓN** contra: **JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, nacido el 04/01/1983, con 29 años de edad, peruano, soltero, natural del Callao, hijo de Segundo y Carmen, con domicilio en Urb. El Álamo Mz. "S" lote 51 - Callao, identificado con DNI N° 41700685; como **autor** del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa- en agravio Ronmel Polanco Zanabria, ilícito previsto y penado por el artículo 188° (tipo base) del Código Penal; concordante con la agravante establecida en el inciso 4) del primer párrafo del artículo 189° y artículo 16° del mismo cuerpo de leyes; asimismo de conformidad con los preceptos legales expuestos en los artículos 6,9,11,12,28,29,45,46,92 y 93 del mencionado texto legal, **SOLICITO** se le condene a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; así como se le imponga el pago de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Para la Audiencia solicito:

- La declaración del agraviado Gustavo Ronmel Polanco Zanabria, con el propósito de que precise la forma y circunstancias en que fue víctima de robo; a quien se deberá notificar a su domicilio sito en Mz. "D" lote 38, en Urb. Los Lirios - Callao.

No se ha conferenciado con el procesado, quien se encuentra con mandato de comparecencia restringida (folios 36-37).

Callao, 15 de Octubre del 2012.

MSL/nkrh.



Mariela A. Salinas Loayza
Mariela A. Salinas Loayza
Fiscal Superior Penal
Cuarta Fiscalía Superior Penal
Distrito Judicial del Callao

Exp. Nro. 4039-2010
DD. Dr. Peirano Sánchez

11/
Ciento
ochenta

En la Sala de Juzgamiento del Establecimiento Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, siendo las diez de la mañana del día trece de marzo del año dos mil doce, se constituyeron los señores magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao: Doctor **DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ**, Presidente y Director de Debates, así como los señores Jueces Superiores Doctores: **ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS** y **JULIO AGUSTIN MILLA AGUILAR**, a efectos de **DAR INICIO** a los Debates Orales en la Audiencia Pública seguida contra el acusado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA** por el delito contra el **PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Ronmel Polanco Zanabria.-----

Presente la señora representante del Ministerio Público doctora Dionne Bustos Rozas.-----

Presente el acusado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, asistido a su solicitud por el abogado defensor de oficio doctor Ernesto Bocanegra León, identificado con registro número veintidós mil quinientos setenta y seis del Colegio de Abogados de Lima.-----

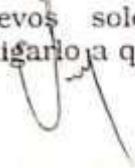
Acto seguido el señor Presidente de la Sala declaró abierta e instalada la presente audiencia.-----

Seguidamente el señor Director de Debates pregunta a la señorita Fiscal, al abogado defensor y al acusado, si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar; quienes a su turno dijeron que no.---

Seguidamente secretaria da cuenta de la inconcurrencia del agraviado; por lo que la Sala de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior, dispone se notifique al agraviado para que concurra a la próxima sesión de audiencia, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en caso de inconcurrencia.-----

Acto seguido el señor Director de Debates concede la palabra a la señorita Fiscal Superior a fin de que exponga de manera sucinta los términos de la Acusación Fiscal, indicando lo siguiente: Se imputa al procesado que el día veintidós de mayo del año dos mil diez, siendo las diecisiete horas aproximadamente, acompañado por tres sujetos, pretendió robar las pertenencias del agraviado cuando éste se encontraba al interior de su vehículo de placa de rodaje número BQN ciento ochenta, estacionado en la Avenida Pacasmayo con Avenida Colectora - Callao; que al percatarse de la intención de los sujetos que lo rodearon, intentó dar marcha a su vehículo empero, fue impedido por el procesado, que arrojó una piedra contra el auto, ocasionando la ruptura del parabrisas, cuyo repuesto costó trescientos nuevos soles; asimismo agredió físicamente al agraviado a fin de obligarlo a que

Dionne Bustos Rozas



le entregue sus pertenencias; fundamentos por los cuales éste Ministerio Público solicita se les imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad, así como se le condene al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.-----

En este estado, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, el señor Director de Debates pregunta al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación fiscal y responsable del pago de la reparación civil; quien dijo que no acepta, por lo que continúa la audiencia según el estado que corresponda.-----

Acto seguido el señor DIRECTOR DE DEBATES examina al acusado sobre sus GENERALES DE LEY. Quien indicó llamarse **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número cuarenta y uno setenta cero seis ochenta y cinco, nació en Trujillo el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres, soltero, hijo de Carmen Isabel Valera y Segundo Teófilo Carranza, domiciliado en la Urbanización El Alamo manzana S Lote cincuenta y uno - Callao, no tiene antecedentes penales, no posee bienes ni fortuna a su nombre, cuyas demás generales de ley obran en autos.-----

Seguidamente la señorita FISCAL SUPERIOR examina al acusado: ¿Qué sucedió el día de los hechos? Me dirigía a una loza deportiva a jugar pelota y el agraviado me dijo que lo acompañe a recoger una pollada, por lo que subí a su automóvil, le dije que no podía ingresar a dicho lugar porque tenía problemas con algunos individuos, al llegar al lugar él se bajó del auto, me dejó como a diez casas, vi que unos individuos se me acercaban, por lo que como dejé el carro prendido pisé el acelerador, sonó fuerte el auto, lo hice para asustarlos, pero el agraviado regresó y empezó a agredir, decía que yo le había querido robar su auto, por eso me defendí y nos agredimos, luego yo me fui ¿De dónde conoce al agraviado? Jugamos pelota en el Urbanización El Alamo ¿Cómo explica que quiso robarle su automóvil y que usted le rompió el parabrisas? Eso fue en otra oportunidad en Albino Herrera ¿Sucedió cuando usted estaba con otras personas? No, yo estaba solo ¿A usted cómo lo conocen? A mí me dicen "gato" ¿Usted pagó el parabrisas que como refiere rompió? Si, yo le pagué su parabrisas por el valor de seiscientos nuevos soles, no le he robado nada, si es mi vecino como le voy a robar, lo que pasa es que tuvimos una pelea ¿Cómo explica que el agraviado presente lesiones? Si, pero todo ello ocurrió en Albino Herrera, lejos de mi zona, me fui corriendo y él me siguió y me metió el carro, me quiso atropellar ¿Porqué en su declaración instructiva usted ha dado una versión diferente? La verdad es que yo en ningún momento le he querido robar su carro, sólo le rompí el parabrisas porque me tiró un puñete ¿Ha tenido antecedentes por hechos similares? No, sólo por tráfico ilícito de drogas ¿Qué edad tiene usted actualmente? Treinta años ¿Conoce al agraviado? Si, es mi

10
C
O

187
Cuentas
delm...

amigo, con el agraviado hablamos y quedamos que yo le pagaba lo del parabrisas y él retiraba la denuncia, por eso yo le pagué en parte pero le pagué todo ¿Dónde vive el agraviado? Por la manzana Z del Álamo, yo vivo por la manzana N ¿Conoce la dirección exacta del domicilio del agraviado? No, lo que pasa es que él no vive en un lugar estable porque alquila un cuarto y se muda ¿Porqué le pidió al agraviado que lo acompañe a recoger una pollada? Es que estaba en estado etílico ¿En qué momento le intenta atropellar? Cuando le rompi el parabrisas del vehículo ¿El agraviado lo persiguió? Sí y luego se bajó del carro y me dijo que le pague el parabrisas ¿En relación al pago del parabrisas, hay documento que sustente su versión? Él me enseñó un papel de los gastos y le pagué todo pero en parte, fue la cantidad de seiscientos nuevos soles.

Acto seguido la DEFENSA del acusado examina a su patrocinado: ¿Hace cuánto tiempo conoce al agraviado? Desde hace cinco años aproximadamente, los motivos son porque jugamos pelota ¿Con qué otros amigos salen? Paramos con personas de la edad del agraviado, mas o menos de cuarenta años, todos nos conocemos ¿Recuerda alguno de los nombres de dichos compañeros? No, más o menos por apelativos o chapas es que nos conocemos, al agraviado le decimos "surdo" y a otro le decimos "pícao" ¿De donde venía el agraviado cuando usted señala que estaba en estado etílico? No lo se, me dijo que tenía que recoger unas polladas y que lo acompañe y suba a su auto y que no pasaba nada porque como tenía lunas polarizadas no me iban a ver ¿El agraviado estaba solo? Si ¿A qué se dedica el agraviado? Anda siempre con mi tío César Quispe Aguilar y vende Coca Cola.

Seguidamente el señor DIRECTOR DE DEBATES examina al acusado: ¿Conoce al agraviado? Si señor, somos conocidos y no tengo problemas con él.

Acto seguido, debido a las recargadas labores de la Sala, se dispone suspender la presente sesión de audiencia para continuarla el día **LUNES DIECIOCHO DE MARZO** del año en curso a las **ONCE DE LA MAÑANA**, oficiándose al Establecimiento Penal del Callao para el traslado del acusado Carranza Valera; haciéndosele saber al mencionado acusado que en caso de no concurrir un abogado de su elección, será asistido por el abogado defensor de oficio de acuerdo a ley.

César Quispe Aguilar

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dña. ANGELICA G. CRUZ ESPINOZA YUQUÍ
SECRETARIA
CAMARTE SALA PENAL

Exp. Nro. 4039-2010
DD. Dr. Peirano Sánchez

Cir
Noreste

En la Sala de Juzgamiento del Establecimiento Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, siendo las once de la mañana del día ocho de abril del año dos mil trece, se constituyeron los señores magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao: Doctor **DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ**, Presidente y Director de Debates, así como los señores Jueces Superiores Doctores: **ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS y JULIO AGUSTIN MILLA AGUILAR**, a efectos de **DAR INICIO** a los Debates Orales en la Audiencia Pública seguida contra el acusado **JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA** por el delito contra el **PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria.-----

Presente la señora representante del Ministerio Público doctora Eliana Iberico Hidalgo.-----

Presente el acusado **JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, asistido a su solicitud por el abogado defensor de oficio doctor Ernesto Bocanegra León, identificado con registro número veintidós mil quinientos setenta y seis del Colegio de Abogados de Lima.-----

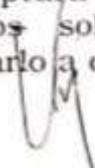
Acto seguido el señor Presidente de la Sala declaró abierta e instalada la presente audiencia.-----

Seguidamente el señor Director de Debates pregunta a la señora Fiscal, al abogado defensor y al acusado, si tienen algún perito o testigo nuevo que presentar; quienes a su turno dijeron que no.---

Seguidamente secretaría da cuenta de la inconcurrencia del agraviado; por lo que la Sala de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior, dispone se notifique al agraviado para que concorra a la próxima sesión de audiencia, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza en caso de inconcurrencia.-----

Acto seguido el señor Director de Debates concede la palabra a la señora Fiscal Superior a fin de que exponga de manera sucinta los términos de la Acusación Fiscal, indicando lo siguiente: Se imputa al procesado que el día veintidós de mayo del año dos mil diez, siendo las diecisiete horas aproximadamente, acompañado por tres sujetos, pretendió robar las pertenencias del agraviado cuando éste se encontraba al interior de su vehículo de placa de rodaje número BQN ciento ochenta, estacionado en la Avenida Pacasmayo con Avenida Colectora - Callao; que al percatarse de la intención de los sujetos que lo rodearon, intentó dar marcha a su vehículo empero, fue impedido por el procesado, que arrojó una piedra contra el auto, ocasionando la ruptura del parabrisas, cuyo repuesto costó trescientos nuevos soles; asimismo agredió físicamente al agraviado a fin de obligarlo a que

Dr. Peirano Sánchez



le entregue sus pertenencias; fundamentos por los cuales éste Ministerio Público solicita se les imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad, así como se le condene al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.-----

En este estado, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, el señor Director de Debates pregunta al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación fiscal y responsable del pago de la reparación civil; quien dijo que no acepta, por lo que continúa la audiencia según el estado que corresponda.-----

Acto seguido el señor DIRECTOR DE DEBATES examina al acusado sobre sus GENERALES DE LEY. Quien indicó llamarse **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, identificado con Documento Nacional de Identidad número cuarenta y uno setenta cero seis ochenta y cinco, nació en Trujillo el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres, soltero, hijo de Carmen Isabel Valera y Segundo Teófilo Carranza, domiciliado en la Urbanización El Alamo manzana S Lote cincuenta y uno - Callao, no tiene antecedentes penales, no posee bienes ni fortuna a su nombre, cuyas demás generales de ley obran en autos.-----

Seguidamente la señora FISCAL SUPERIOR examina al acusado: ¿En la fecha de los hechos qué actividades realizaba? Me dirigía ese día a una loza deportiva para hacer deportes, en ese momento se apareció un compañero quien me dijo que lo acompañe para recoger una pollada en la Urbanización Albino Herrera, pero yo le dije que no podía porque tenía problemas con la gente de ese barrio, yo era conocido del agraviado desde hace varios años, siempre jugábamos pelota, entonces como insistió que lo acompañe subí a su vehículo y nos dirigimos a dicho lugar, yo le dije que no podía ir por ahí pero me manifestó que no me iban a ver porque tenía las lunas polarizadas del vehículo y se bajó a recoger su pollada dejándome en el interior de su carro, en eso ví que unos chicos me vieron y se me acercaron, entonces traté de avanzar con el vehículo, en eso llegó el agraviado quien estaba en estado de ebriedad, me amenazó y me agredió, por eso cogí una piedra y la lancé al parabrisas, yo me corrí porque los sujetos de ese barrio venían hacia mí, cuando ya estaba como a seis cuadras, apareció el agraviado y me empezó a agredir, entonces ambos nos hemos peleado ¿En qué circunstancias lo detienen a usted? A la semana de ocurridos los hechos, como de costumbre estaba en la loza deportiva haciendo deporte, el agraviado me vio e hizo una llamada telefónica, vino un patrullero y me llevaron a la comisaría, allí llegamos a un acuerdo económico para pagarle la rotura del parabrisas, pero como no pude pagarle él me denunció ¿Después de la denuncia cuántas veces se vio con el agraviado? Martes, jueves y sábados cuando jugábamos pelota, incluso le pedí que retire la denuncia y él me dijo que no podía porque ya había pasado al Poder Judicial ¿Por

Joseph Pierre Carranza Valera

Cinco minutos

[Signature]

1
Calle
Municipal

qué cree usted que el agraviado lo haya denunciado? El dice que lo hizo de cólera, incluso ayer hemos conversado acá en el penal cuando vino a visitar a otras personas y yo le hablé, él me dijo que lo hizo porque le rompí su parabrisas ¿Usted denunció por haber sido agredido por el agraviado el día que tuvieron una pelea? No, porque fueron lesiones sencillas que me curé en mi casa ¿Tiene antecedentes? Si tuve un proceso por delito de tráfico de drogas, pero resolvieron que era para mi consumo, por robo no tengo denuncia alguna.-----

Acto seguido la DEFENSA del acusado examina a su patrocinado: ¿Cuánto tiempo conoce al agraviado? Hace varios años aproximadamente cuatro a cinco años ¿Si los días que vana a practicar deporte los acompañan los mismos amigos del barrio? Si siempre son los mismos ¿Puede mencionar a algunos de esos amigos? Ninguno puedo llamar por nombre, siempre nos hablamos por apelativos ¿A qué distancia de su casa vive el agraviado? Vive en la misma zona del Alamo, aproximadamente cuatro cuadras ¿Cuándo fue la última vez que vio al agraviado? El día de ayer que vino a ver a otros chicos, le pregunté por lo que me había denunciado y me dijo que iba a tratar de arreglar esto, que yo me niegue y que él no se iba a presentar ¿Conoce a la persona a la que el agraviado vino a visitar al penal? No conozco señor ¿Tiene conocimiento si el agraviado registra antecedentes penales por algún delito? Desconozco señor ¿Si la familia del agraviado lo conoce? No señor.-----

Seguidamente el señor DIRECTOR DE DEBATES examina al acusado: ¿Quiénes presenciaron los hechos? Las personas que trabajan vendiendo en el mercado ¿Usted estaba solo? Si ¿Pasó reconocimiento médico? No señor, solo tenía raspones en mi rodilla, me las cure en mi casa, yo vivo en la manzana S lote cincuenta y uno del Alamo en el Callao ¿A usted le dicen Gato? Si señor ¿Por eso lo detienen porque lo conocen de vista, luego llevó su identidad y por eso lo detuvieron? A la semana de sucedidos los hechos me detuvieron ¿Cómo explica que el agraviado haya dado sus características físicas? Es que me conoce desde hace varios años.-----

Acto seguido, debido a las recargadas labores de la Sala, se dispone suspender la presente sesión de audiencia para continuarla el día **LUNES QUINCE DE ABRIL** del año en curso a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA**, oficiándose al Establecimiento Penal del Callao para el traslado del acusado Carranza Valera; haciéndosele saber al mencionado acusado que en caso de no concurrir un abogado de su elección, será asistido por el abogado defensor de oficio de acuerdo a ley.-----

Duany Cruz Mendez



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Gr. ANGELICA CRUZ MENDOZA MUNOZ
SECRETARIA
CUARTA SALA PENAL

Exp. Nro. 4039-2010
DD. Dr. Peirano Sánchez

*Cien
montañas*

En la Sala de Juzgamiento del Establecimiento Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, siendo las once y treinta de la mañana del día quince de abril del año dos mil trece, se constituyeron los señores magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao: Doctor **DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ**, Presidente y Director de Debates, así como los señores Jueces Superiores Doctores: **ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS** y **JULIO AGUSTIN MILLA AGUILAR**, a efectos de **CONTINUAR** los Debates Orales en la Audiencia Pública seguida contra el acusado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA** por el delito contra el **PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria.-----

Presente la señora representante del Ministerio Público doctora Eliana Iberico Hidalgo.-----

Presente el acusado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, asistido a su solicitud por el abogado defensor de oficio doctor Ernesto Bocanegra León, identificado con registro número veintidós mil quinientos setenta y seis del Colegio de Abogados de Lima.-----

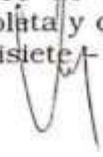
Acto seguido el señor Presidente de la Sala declaró reabierta la audiencia, procediéndose a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada y suscrita sin observación alguna.-----

Continuando con el desarrollo de la audiencia, secretaria da cuenta de la concurrencia del agraviado, quien se encuentra en la sala contigua a la espera de ser llamado.-----

Seguidamente el señor DIRECTOR DE DEBATES continua interrogando al acusado: ¿El agraviado donde vivía? En el Álamo, ese lugar pertenece a Bocanegra es por la Avenida Pacasmayo ¿Pero el agraviado ha dicho que vivía en Márquez? Tenía un cuarto alquilado por allí ¿Pasó usted reconocimiento medico legal? No, pero quiero agregar que los dos nos golpeamos.- No habiendo más preguntas de parte del Colegiado, se da por concluido el interrogatorio al acusado.-----

Acto seguido el señor Presidente y Director de Debates, dispone el ingreso a la Sala de Audiencias del agraviado, quien luego de prometer decir la verdad, indicó llamarse **Gustavo Ronmel Polanco Zanabria**, identificado con Documento Nacional de Identidad número veinticinco millones ochocientos cincuenta y un mil doscientos catorce, nació el doce de diciembre de mil novecientos setenta y dos, soltero, con secundaria completa y con domicilio en la Marzana cincuenta y nueve - Lote veintisiete - Ex

Orlando Sánchez León



Fundo Márquez - Ventanilla - Callao, quien manifestó no tener ningún grado de parentesco con el acusado.-----

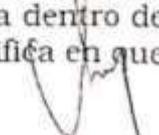
Seguidamente la señora FISCAL SUPERIOR examina al agraviado: ¿En el año dos mil diez donde vivía? Recién me había mudado al Álamo, antes vivía en la manzana cincuenta y nueve lote veintisiete de Márquez, en el Álamo sigo viviendo actualmente, me mudo de sitio en sitio porque alquilo departamentos no tengo casa propia ¿En qué circunstancias el día veintidós de mayo del dos mil diez pretendieron robarle sus pertenencias? Ese día yo fui a recoger una pollada y le pregunté a un chico que estaba parado en una calle y a quien conozco de vista por jugar pelota, donde quedaba la dirección que tenía apuntada en la tarjeta, entonces él me indicó por donde y me mencionó que por ese lugar habían rejas, yo estaba con mi carro, salí del vehículo y me fui hacia donde tenía que ir porque no se podía ingresar con carro, y al regresar lo encontré a ese muchacho que estaba dentro de mi vehículo tratando de manejar, vi que habían unos muchachos que se le acercaban y él se lanzó del carro, yo lo encontré a la altura del mercado y lo detuve, la gente del lugar me ayudó ¿Es cierto que el acusado le manifestó que no podía ir por el lugar de la pollada porque tenía problemas con la gente de ese barrio? No, desconozco eso ¿El agraviado le mostró algún arma? Agarró una piedra y la tiró hacia la luna de mi carro ¿Cómo recupera usted su vehículo? Yo lo vi que el acusado lo estaba manejando, regresé rápido y lo alcancé, allí fue que cogió una piedra y la lanzó hacia la luna.-----

Acto seguido la DEFENSA del acusado examina al agraviado: ¿Es cierto que el acusado le dijo que no vaya al lugar donde quedaba la pollada? No ¿Entonces él no le habló del riesgo del lugar por donde iba a ir? No ¿Antes de los hechos, cuanto tiempo jugaba pelota con el acusado? Recién me había mudado hace un mes a esa zona, juego a veces fulbito Master ¿Usted tenía alguna relación de amistad con el acusado? No, lo vi la primera vez el día que le pregunté por el lugar donde quedaba la pollada, donde juego pelota va mucha gente ¿El acusado conoce a su familia? No ¿Usted conoce a la familia del acusado? No.-----

Seguidamente el señor DIRECTOR DE DEBATES examina al agraviado: ¿Se ratifica de la denuncia que interpuso contra el acusado? Sí, puse la denuncia después que el procesado me rompió la luna de mi carro y cuando el patrullero lo interviene, si me ratifico porque es verdad todo lo que dije ¿En su ampliación de declaración usted se ratifica? Sí ¿El acusado lo rodeó con varios sujetos el día de los hechos? Sí, pero no se cuántos eran ¿Qué le dijo el acusado antes de lanzarle la piedra? Nada ¿Pero usted dijo en su declaración que el acusado lo amenazó pidiéndole que le entregue su dinero sino le robaban el carro? Es que no escuché bien lo que me dijo porque lanzó la piedra, él estaba con otro muchacho ¿Por qué lo pateó al acusado? Porque estaba dentro de mi carro y se lo estaba llevando ¿Entonces usted se ratifica en que

denuncia

Denuncia



201
domingo
11/10

lo amenazó el acusado? Quizás me amenazó, pero él directamente no lo hizo, cogió la piedra y la tenía en la mano, por lo que yo pensaba sólo en mi carro porque se lo estaba llevando ¿lo amenazó si o no? No escuché si es que lo hizo, en ese momento yo estaba preocupado por mi carro ¿Se llevó dinero? No señor ¿Usted acaso no estaba dentro del carro? No, el acusado estaba dentro de mi carro y se lo quería llevar.-----

Acto seguido la señora Juez Superior doctora BENAVIDES VARGAS examina al agraviado: ¿Qué grado de instrucción tiene usted? Superior, es decir terminé mi secundaria y después estudié una carrera técnica ¿Quién tenía la piedra el día de los hechos? El acusado ¿Entonces lo amenazó con la piedra? Bueno sí me la mostraba cuando estaba a mi costado y reaccionó porque le di una patada.-----

No habiendo más preguntas de parte del Colegiado, se da por concluido el interrogatorio al agraviado.-----

Acto seguido, debido a las recargadas labores de la Sala, se dispone suspender la presente sesión de audiencia para continuarla el día **LUNES VEINTIDOS DE ABRIL** del año en curso a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA**, oficiándose al Establecimiento Penal del Callao para el traslado del acusado Carranza Valera; haciéndosele saber al mencionado acusado que en caso de no concurrir un abogado de su elección, será asistido por el abogado defensor de oficio de acuerdo a ley.-----

[Handwritten signature]

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Handwritten signature]
Dña. ANGELICA S. CRUZ MENDOZA MUN
SECRETARIA
CORTE PENAL

Exp. Nro. 4039-2010
DD. Dr. Peirano Sánchez

*donde
más*

En la Sala de Juzgamiento del Establecimiento Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, siendo las once y treinta de la mañana del día veinticuatro de abril del año dos mil trece, se constituyeron los señores magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao: Doctor **DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ**, Presidente y Director de Debates, así como los señores Jueces Superiores Doctores: **ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS y JULIO AGUSTIN MILLA AGUILAR**, a efectos de **CONTINUAR** los Debates Orales en la Audiencia Pública seguida contra el acusado **JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA** por el delito contra el **PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria.

Presente el señor representante del Ministerio Público doctor Edgar Justo Espinoza Casas.

Presente el acusado **JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, asistido a su solicitud por el abogado defensor de oficio doctor Ernesto Bocanegra León, identificado con registro número veintidós mil quinientos setenta y seis del Colegio de Abogados de Lima.

Acto seguido el señor Presidente de la Sala declaró reabierta la audiencia, procediéndose a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada y suscrita sin observación alguna.

Seguidamente se procede a la ORALIZACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

La señora Fiscal Superior solicita la oralización de las siguientes piezas procesales: El Certificado Médico Legal practicado al agraviado de fojas veintiuno y el certificado de antecedentes policiales de fojas cincuenta.

La defensa del acusado no solicitó la oralización de ninguna pieza procesal.

Acto seguido la señora FISCAL SUPERIOR pronuncia su REQUISITORIA ORAL: Se imputa al procesado que el día veintidós de mayo del año dos mil diez, siendo las diecisiete horas aproximadamente, acompañado por tres sujetos, pretendió robar las pertenencias del agraviado cuando éste se encontraba al interior de su vehículo de placa de rodaje número BQN ciento ochenta, estacionado en la Avenida Pacasmayo con Avenida Colectora - Callao; que al percatarse de la intención de los sujetos que lo rodearon, intentó dar marcha a su vehículo empero, fue impedido por el procesado, que arrojó una piedra contra el auto, ocasionando la ruptura del parabrisas, cuyo repuesto costó trescientos nuevos soles; asimismo agredió físicamente al

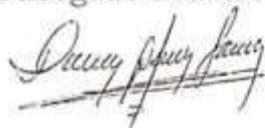
Daniel Peirano Sánchez

[Handwritten signature]

20
كاتب
مكتب

agraviado a fin de obligarlo a que le entregue sus pertenencias; sin embargo no se llegó a cometer el hecho pero fue lesionado el agraviado; asimismo se ha acreditado que la persona que estaba allí ha sido sindicado; fundamentos por los cuales éste Ministerio Público solicita se les imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad, así como se le condene al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.-----

En este estado la defensa del acusado solicita a la Sala la suspensión de la presente audiencia, a fin de revisar exhaustivamente los actuados y exponer sus alegatos en la próxima sesión; por lo que la Sala a pedido de la defensa dispone suspender la presente audiencia para continuarla el día **JUEVES DOS DE MAYO** del año en curso a las **ONCE DE LA MAÑANA**, oficiándose al Establecimiento Penal del Callao para el traslado del acusado Carranza Valera; haciéndosele saber al mencionado acusado que en caso de no concurrir un abogado de su elección, será asistido por el abogado defensor de oficio de acuerdo a ley.---



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



.....
Dr. ANGELICA D. CRUZ MENDOZA MUM
SECRETARIA
CUARTA SALA PENAL

Exp. Nro. 4039-2010
DD. Dr. Peirano Sánchez

*breve
di?*

En la Sala de Juzgamiento del Establecimiento Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, siendo las once de la mañana del día dos de mayo del año dos mil trece, se constituyeron los señores magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao: Doctor **DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ**, Presidente y Director de Debates, así como los señores Jueces Superiores Doctores: **ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS** y **JULIO AGUSTIN MILLA AGUILAR**, a efectos de **CONTINUAR** los Debates Orales en la Audiencia Pública seguida contra el acusado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA** por el delito contra el **PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria.-----

Presente la señora representante del Ministerio Público doctora Dionne Bustos Rozas.-----

Presente el acusado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, asistido a su solicitud por el abogado defensor de oficio doctor Ernesto Bocanegra León, identificado con registro número veintidós mil quinientos setenta y seis del Colegio de Abogados de Lima.-----

Acto seguido el señor Presidente de la Sala declaró reabierto la audiencia, procediéndose a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada y suscrita sin observación alguna.-----

Seguidamente el abogado defensor del acusado expone sus ALEGATOS: Señores, mi patrocinado el día de los hechos se acercó a ese vecindario porque pensó estar solo unos minutos, por que había tenido problemas con chicos de ese barrio, por lo que en su desesperación quiso arrancar el vehículo por eso sucedió la gresca con el agraviado, pero él por los nervios lanzó piedras al vehículo, también tuvo lesiones como consecuencia de la pelea, pero no denunció porque tiene antecedentes por delito de tráfico ilícito de drogas; el agraviado con mi patrocinado se conocen, viven cerca, juegan bulbito, por lo que la lógica nos indica por todo el contexto que fue una gresca, sin embargo el agraviado lo denunció; por todo lo expuesto solicito se absuelva a mi patrocinado de los cargos que pesan en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.-----

En este estado se suspende la presente audiencia para continuarla el día **LUNES SEIS DE MAYO** del año en curso a las **ONCE DE LA MAÑANA**, oficiándose al Establecimiento Penal del Callao para el traslado del acusado Carranza Valera; haciéndosele saber al mencionado acusado que en caso de no concurrir un

Dr. Peirano Sánchez

[Handwritten signature]

abogado de su elección, será asistido por el abogado defensor de
oficio de acuerdo a ley.-----

211
circuito
0nel

Danny Percy Paredes



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Angelica B. Cruz Mendoza
Dra. ANGELICA B. CRUZ MENDOZA MUÑOZ
SECRETARIA
CUARTA SALA PENAL

Exp. Nro. 4039-2010
DD. Dr. Peirano Sánchez

*dos
veinte*

Dr. Peirano Sánchez

En la Sala de Juzgamiento del Establecimiento Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, siendo las once de la mañana del día seis de mayo del año dos mil trece, se constituyeron los señores magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao: Doctor **DANIEL ADRIANO PEIRANO SÁNCHEZ**, Presidente y Director de Debates, así como los señores Jueces Superiores Doctores: **ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS** y **JULIO AGUSTIN MILLA AGUILAR**, a efectos de **CONTINUAR** los Debates Orales en la Audiencia Pública seguida contra el acusado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA** por el delito contra el **PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria.-----

Presente la señora representante del Ministerio Público doctora Dionne Bustos Rozas.-----

Presente el acusado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, asistido a su solicitud por el abogado defensor de oficio doctor Ernesto Bocanegra León, identificado con registro número veintidós mil quinientos setenta y seis del Colegio de Abogados de Lima.-----

Acto seguido el señor Presidente de la Sala declaró reabierto la audiencia, procediéndose a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que fue aprobada y suscrita sin observación alguna.-----

Seguidamente el señor Presidente de la Sala concede la palabra al acusado para que exponga lo que estime conveniente a su defensa, por lo que manifestó que está conforme con los alegatos expuestos por su abogado defensor y que no se le pasó por la cabeza robarle al agraviado, y, que éste ha actuado por cólera.-----

Acto seguido se declara cerrado el debate oral, suspendiéndose la audiencia por breve término para dictar la sentencia.-----

Reabierto la audiencia el señor Presidente y Director de Debates, dispone se proceda a la lectura de las cuestiones de hecho y de la sentencia, cuya parte resolutive **FALLA: DECLARANDO** al acusado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, autor del delito contra el **PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria, y lo **CONDENARON** a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva** la misma que computada desde el día de la fecha (seis de mayo del dos mil trece), vencerá el cinco de mayo del año dos mil diecinueve, fecha en que procederá la inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad

MM

competente: **FIJARON:** En la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, monto que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **ORDENARON:** El inmediato internamiento por el presente proceso, del sentenciado **JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, en el centro penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario; para cuyo efecto se cursaran por secretaría los oficios respectivos; **MANDARON:** Que Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia, se expidan los Testimonios y Boletines de Condena, se inscriba en el Registro Judicial respectivo y fecho se remitan los autos al Juzgado correspondiente, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales.-----

22

doctores

unidos

Acto seguido el señor Director de Debates pregunta al acusado si se encuentra conforme con la sentencia, quien luego de consultar con su abogado defensor manifestó que no se encuentra conforme por lo que interpone recurso de nulidad; ante la misma pregunta la señorita Fiscal Superior respondió que si está conforme con la sentencia; acto seguido la Sala admite el recurso de nulidad interpuesto por el acusado, debiendo fundamentarlo dentro del término de ley; con lo que se da por concluido el Juicio Oral, leyéndose, aprobándose y suscribiéndose la presente acta, doy fe.-

Dany ffuy ffuy

p

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
[Signature]

Dra. ANGELICA G. ERUZ MENDOZA BUNC?
SECRETARIA
CUARTA SALA PENAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

CUARTA SALA PENAL

S E N T E N C I A

Exp. N° 4039-2010

Callao, seis de mayo

Del año dos mil trece.

VISTA: En Audiencia Pública y Oral, el proceso penal seguido contra JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA por el delito contra el PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de Gustavo Rommel Polanco Zanabria.-----

RESULTA DE AUTOS: Que, en mérito al Atestado Policial de fojas uno a treinta y dos, el Señor Fiscal de la Décimo Tercera Fiscalía Provincial del Callao a folios treinta y tres, formalizó denuncia penal contra el procesado, por lo que el señor Juez del Noveno Juzgado Especializado en lo Penal del Callao por auto de fojas treinta y seis, abrió la respectiva instrucción contra el procesado Jooseph Carranza Valera por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Gustavo Rommel Polanco Zanabria; que tramitado la causa con arreglo a las normas del Proceso Penal Ordinario, al vencimiento del plazo de la instrucción, se elevaron los

SEGUNDO: Que, el acusado Joseph Pierre Carranza Valera, tanto al rendir su declaración instructiva de fojas ciento cinco, como al ser interrogado en el contradictorio oral refirió entre otras, que el día de los hechos se dirigía a una loza deportiva para jugar pelota, momento en que apareció el agraviado pidiéndole que lo acompañe a la Urbanización Albino Herrera para recoger una pollada; y, ante su insistencia lo acompañó subiendo a su vehículo; que le manifestó al agraviado que no podía ir por ese lugar porque tenía problemas con los chicos de ese barrio, pero éste le manifestó que no lo iban a ver porque tenía las lunas polarizadas del vehículo; que el agraviado se bajó a recoger la pollada dejándolo en el interior de su carro, en ese momento se percató que unos muchachos lo vieron y se le acercaron, por lo que trató de avanzar con el vehículo, en ese instante llegó el agraviado quien se encontraba en estado de ebriedad, lo amenazó y lo agredió, motivo por el cual cogió una piedra y la lanzó al parabrisas; que fue detenido una semana después de ocurridos los hechos, en la loza deportiva en circunstancias que hacía deporte, lugar donde el agraviado lo vio e hizo una llamada telefónica y vino un patrullero, siendo conducido a la comisaría; que el agraviado lo denunció por cólera, ya que ambos discutieron y ante la agresión de éste le lanzó una piedra rompiendo el parabrisas; que no denunció el hecho de haber sido agredido por el agraviado porque fueron lesiones sencillas y se las curó en su casa; que conoce al agraviado aproximadamente desde hace cuatro a cinco años, ya que vive en el Álamo a cuatro cuadras de su domicilio; finalmente refirió que lo conocen en su barrio como el "gato" y que el agraviado proporcionó sus características porque lo conoce desde hace varios años.-----

21
denuncia
discutit

autos a la Superior Sala con los Informes Finales del Juez Penal corriente a fojas setenta y nueve ampliado a fojas ciento veinticuatro, remitido el proceso al Ministerio Público para su pronunciamiento de ley, a fojas ciento treinta y seis la señora Fiscal Superior formuló Acusación Sustancial contra dicho acusado, por lo que la Sala Penal Superior a fojas ciento cuarenta y nueve dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra el referido procesado, señalándose oportunamente día y hora para el respectivo Juzgamiento, el mismo que se llevó a cabo con la presencia del acusado, su abogado defensor y con las demás formalidades que aparecen en las actas que preceden, oída la Requisitoria de la señora Fiscal Superior y los alegatos de la defensa del acusado; así como las conclusiones escritas de ambos Ministerios que se tienen a la vista, ha llegado el momento de expedir la correspondiente sentencia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se imputa al procesado Joseph Pierre Carranza Valera, el haber pretendido despojar de sus pertenencias al agraviado el día veintidós de mayo del año dos mil diez, a las diecisiete horas aproximadamente, en compañía de tres sujetos desconocidos, en circunstancias que éste se encontraba al interior de su vehículo de placa de rodaje número BQN ciento ochenta, estacionado en la Avenida Pacasmayo con Avenida Colectora - Callao, lugar donde al percatarse de la intención de los sujetos antes mencionados, intentó dar marcha a su vehículo, empero fue impedido por el procesado, quien arrojó una piedra contra el auto, ocasionando la ruptura del parabrisas, cuyo repuesto costó trescientos nuevos soles; asimismo agredió físicamente al agraviado a fin de obligarlo a que le entregue sus pertenencias.-----

210
después
después

10

10

10

TERCERO: Que, el agraviado Gustavo Ronmel Polanco Zanabria, tanto en su manifestación policial de fojas dieciséis, como al ser examinado en el contradictorio oral como es de verse de las actas de audiencia que obran en autos, refirió entre otros, que el día veintidós de mayo del dos mil diez fue a recoger una pollada y como no conocía el lugar, le preguntó al procesado que se encontraba parado en una calle, donde quedaba la dirección que tenía apuntada en una tarjeta, indicando el procesado que por ese lugar habían rejas y que no iba a poder pasar con su carro, por lo que tuvo que salir de su vehículo e ir caminando, y al regresar al lugar donde dejó su vehículo, encontró al procesado que estaba en el interior tratando de manejar, quien al verlo se lanzó del carro, encontrándolo posteriormente a la altura del mercado y lo detuvo con ayuda de la gente del lugar; que es falso que el acusado le haya manifestado que no podía ir por el lugar de la pollada porque tenía problemas con la gente de ese barrio; que el procesado le mostró una piedra y la tiró hacia la luna de su carro; que recuperó su vehículo cuando el acusado lo estaba manejando; que el acusado nunca le habló de lo riesgoso que era el lugar por donde iba a ir; que es falso que haya jugado pelota con el procesado, ya que recién se había mudado hace un mes a esa zona, habiéndolo visto por primera vez el día que le preguntó por el lugar donde quedaba la pollada; que no escuchó lo que le dijo el acusado cuando le mostraba la piedra, ya que se encontraba preocupado por su carro; finalmente refirió que le tiró una patada al procesado porque estaba dentro de su carro y se lo estaba llevando.-----

CUARTO: Que, ahora bien, apreciando los hechos y valorando los medios probatorios que obran en autos, el Colegiado adquiere convicción al grado de certeza sobre la veracidad de la imputación

Así
diciendo

formulada por el agraviado Gustavo Ronmel Polanco Zanabria. En efecto, ha quedado probado fehacientemente que dicho agraviado el día veintidos de mayo del año dos mil diez, fue amenazado con un objeto contundente duro - piedra - por el acusado Joseph Carranza Valera para apoderarse de su vehículo de placa de rodaje número PON - ciento ochenta. Los medios probatorios que sustentan el suceso fáctico son: a) La declaración del agraviado de fojas dieciséis, debidamente ratificada en el plenario, donde únicamente reconoce al acusado que en compañía de otros sujetos, le intentó robar el carro y que no puede determinar que sea la persona que intentó apoderarse de sus pertenencias; y, b) El Certificado Médico Legal practicado al agraviado obrante a fojas veintuno, de donde se advierte las lesiones cometidas por el procesado y sufridas por el agraviado al momento de los hechos, al tratar de cogerlo al acusado para impedir el robo; cabe resaltar que la declaración del agraviado guarda coherencia, uniformidad y persistencia, características que le dan validez probatoria a su declaración conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ/ciento dieciséis de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, dictado por el pleno de los Señores Jueces en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, el mismo que constituye precedente de observancia obligatoria y donde versa sobre los requisitos de la sindicación entre otros de un agraviado, precisando que aún cuando éste sea el único testigo de los hechos, su declaración tiene la entidad de ser considerada prueba válida de cargo, y por ende capacidad de enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando concurren las garantías de certeza de: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, advirtiéndose que en el presente proceso se cumplen todos los requisitos para considerar la

2
doce
dieciséis

declaración del agraviado como prueba suficiente para destruir el derecho fundamental de presunción de inocencia del que gozaba el acusado, advirtiéndose asimismo de autos que no existe algún móvil subalterno para que el agraviado haya realizado una falsa imputación contra el acusado Carranza Valera.-----

document
viii

QUINTO: Que, la negativa del acusado Carranza Valera sobre su participación en los hechos que se le imputan, constituye un medio de defensa para evadir su responsabilidad penal, ya que no ha dado una explicación lógica sobre el hecho de haber ingresado al vehículo del agraviado e intentar ponerlo en marcha, habiendo narrado una versión incoherente al señalar que intentó manejar el vehículo del agraviado al sentirse acorralado por unos sujetos del lugar con los que tenía enemistad, sin embargo dicha versión ha sido desvirtuada con lo manifestado por el agraviado tanto en su manifestación policial como en el contradictorio oral, en cuanto refiere que cuando regresó al lugar donde dejó estacionado su vehículo, vio al procesado que se encontraba en compañía de varios sujetos, no siendo lógico y cierto tampoco que el agraviado le haya pedido que ingrese a su auto para que lo acompañe a la actividad social a la que iba a acudir, cuando éste ha señalado en el juicio oral, que la primera vez que vio al acusado fue el día de los hechos, primero cuando le preguntó por la dirección que buscaba y después cuando intentó apoderarse de su vehículo; quedando para el Colegiado determinada su participación en el hecho punible, máxime si se tiene en cuenta que el agraviado reconoció al acusado pese que éste se encontraba en compañía de otros sujetos al momento de su intervención, apreciándose que fue reconocido por sus características físicas, las mismas que pudo observar al momento que éste intentaba apoderarse de su vehículo, e

inclusiva tomó conocimiento que al acusado lo conocían con el apelativo de "gato", lo que fue corroborado por el mismo procesado en el juicio oral; por lo que no hay duda sobre su autoría en el ilícito que se le imputa.-----

2
delimitado
sustituido

SEXTO: Que, analizados los hechos y las pruebas de cargo incorporadas al proceso y señaladas en los considerandos que anteceden, se determina que se encuentra acreditado que el procesado en cuestión, amenazó con un objeto contundente duro - piedra - a la víctima para intentar apoderarse de su vehículo; ilícito que no llegó a consumarse, por la oportuna actitud de defensa del damnificado. Que, siendo así este Superior Colegiado llega a la conclusión que el acusado Carranza Valera es responsable del delito de robo agravado en grado de tentativa, tipificado y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal concurriendo la circunstancia agravante establecida en el inciso cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo dieciséis del mismo cuerpo legal.-----

SÉPTIMO: Que, en cuanto al dolo que forma parte de la tipicidad subjetiva, se ha acreditado que el acusado tuvo conocimiento de la norma que infringía con su conducta y quiso hacerlo, es decir, actuó con intención de cometer el hecho delictivo, elemento característico del delito de robo.-----

OCTAVO: Que, esta conducta, además de ser típica, es antijurídica por no existir reglas permisivas ni causas de justificación que la autoricen, por lo que se ha acreditado el injusto, mereciendo entonces dicho acusado un juicio de reproche por cuanto pudo comportarse de

otra manera y teniendo capacidad de culpabilidad, obviamente está acreditado este último elemento del delito.-----

222
delitos
veinticuatro

NOVENO: Que, acreditada la comisión del delito, ahora corresponde aplicar la consecuencia jurídica que en este caso es la sanción establecida en el tipo penal correspondiente; al respecto, nuestro Código Penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. En tal sentido la pena no sólo tiene función resocializadora, sino también una función preventiva y protectora, conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal. Asimismo, para la determinación judicial de la pena, el juzgador tiene en consideración los conceptos señalados en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal como son las condiciones personales del acusado, su grado de cultura, la carencia de antecedentes penales como se aprecia de fojas cuarenta y cuatro, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena que es un principio constitucional que justifica su existencia invocando razones de lógica y de justicia material señalando que "este principio postula la proporcionalidad entre la amenaza penal a la dañabilidad social del hecho y de la pena infligida en concreto a la medida de culpabilidad del hecho y los fines de resocialización que implica una sanción penal".-----

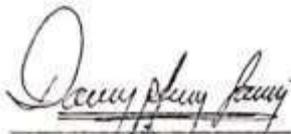
DÉCIMO: Que, la reparación civil comprende la indemnización por los daños y perjuicios ocasionado a los agraviados, conforme lo establece el artículo noventa y tres - inciso segundo del Código Penal, por lo que la misma debe guardar proporción con la magnitud de los daños y perjuicios originados a la víctima.-----

24
doctrina
votantes

Por estos fundamentos, habiéndose acreditado el delito previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante prevista en el inciso cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del mismo Código, en aplicación de los numerales seis, dieciséis, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres del acotado, con la facultad conferida por los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, planteadas, discutidas y votadas las Cuestiones de Hecho, los integrantes de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, Imponiendo Justicia a Nombre de la Nación: **FALLAN:** **DECLARANDO** al acusado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, autor del delito contra el **PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de **Gustavo Rommel Polanco Zanabria**; y lo **CONDENARON** a **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva la misma que computada desde el día de la fecha (seis de mayo del dos mil trece), vencerá el cinco de mayo del año dos mil diecinueve, fecha en que procederá la inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente; **FIJARON:** En la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, monto que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **ORDENARON:** El inmediato internamiento por el presente proceso, del sentenciado **JOSEPH PIERRE CARRANZA VALEKA**, en el centro penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario, para cuyo efecto se cursaran por

secretaría los oficios respectivos; **MANDARON:** Que Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia, se expidan los Testimonios y Boletines de Condena, se inscriba en el Registro Judicial respectivo y fecho se remitan los autos al Juzgado correspondiente, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales.

*Dr. Cruz
Mendoza*


FERNANDO SÁNCHEZ
Presidenta y DD


BENAVIDES VARGAS
Juez Superior


MILLA AGUILAR
Juez Superior



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dr. ANGÉLICA G. CRUZ MENDOZA MURILLO
SECRETARÍA
CUARTA SALA PENAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1907-2013

CALLAO

1
16/02/13
Cevallos

Lima, veintiuno de febrero de dos mil catorce.-

VISTOS: Viene el recurso de nulidad interpuesto por **Joseph Pierre Carranza Valera** contra la sentencia del seis de mayo de dos mil trece de folios doscientos quince, que lo condenó a seis años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que, la defensa técnica del encausado Carranza Valera el recurrente en su recurso de nulidad fundamentado de fojas doscientos veintiocho (228) argumenta que:

El rechazo de los cargos por parte del acusado ha sido uniforme sin haber entrado en contradicciones en sus declaraciones en ninguna etapa del proceso.

Por otro lado, la declaración del agraviado es la única sindicación que obra en el expediente, asimismo no ha sido corroborada su participación en el hecho.

Se tiene que el acusado reconoce haber estado con el agraviado el día de los hechos y que sostuvo una pelea con él porque pensó que quería robar su carro. Que en atención a ello, se bajó del vehículo y cogió una piedra la cual arrojó al parabrisas del vehículo del agraviado; que al ver que la luna del parabrisas estaba rota, corrió hasta la avenida Pacasmayo y Colectora donde fue alcanzado por el agraviado con quien nuevamente peleó. Sostiene que las lesiones que presenta el agraviado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1907-2013
CALLAO

26
2013
1907-2013

son propias del forcejeo de la pelea que sostuvieron. Que no lo denunció porque tiene antecedentes criminales por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Finalmente indica que el encausado conocía al agraviado antes que se produjeran los hechos, en atención a que frecuentaban la misma loza deportiva; y que arrojó la piedra sobre el parabrisas por la ira que le produjo la pelea, siendo que hubo una confusión debido a la gresca, producto de la cual el agraviado pensó que el imputado quería robar su vehículo.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Según la acusación fiscal a fojas ciento treinta y seis, se imputa al procesado Jooseph Pierre Carranza Valera, el haber pretendido despojar de sus pertenencias al agraviado Polanco Zanabria el día veintidós de mayo del dos mil diez, a las diecisiete horas aproximadamente en compañía de tres sujetos desconocidos, en circunstancias en que éste se encontraba al interior de su vehículo de placa de rodaje BQN ciento ochenta, estacionado en la Avenida Pacasmayo con Avenida Colectora - Callao, lugar donde al percatarse de la intención de los sujetos antes mencionados, intentó dar marcha a su vehículo, empero fue impedido por el procesado, quien arrojó una piedra contra el auto, ocasionando la ruptura del parabrisas, cuyo repuesto costó trescientos nuevos soles; asimismo agredió físicamente al agraviado a fin de obligarlo a que le entregue sus pertenencias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1907-2013

CALLAO

245
Asamblea
Quinto 7/2

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

Resulta del análisis del expediente, que el acusado si bien ha mantenido una única versión en el desarrollo del proceso, también es cierto que dicha versión resulta inconsistente, la misma que obra a fojas ciento noventa y dos, toda vez que refiere haber acompañado al agraviado a recoger una pollada pero que no bajó con el agraviado sino que se quedó esperando en el vehículo durante una hora y media, siendo que en ese lapso de tiempo supuestamente llegaron unos sujetos con quienes tenía rencillas, ante lo cual trató de manejar el auto para huir pese a que señala que no sabe conducir auto.

Asimismo, afirma conocer desde hace muchos años al agraviado, pero a pesar de ello, el agraviado pensó que se estaba tratando de robar su auto y lo agredió, ello muy a pesar que según el imputado, el agraviado le pidió insistentemente que lo acompañe a recoger la pollada.

De este modo, tenemos que la versión del imputado Jooseph Pierre Carranza Valera se muestra inconsistente y reñida con las máximas de la experiencia¹, toda vez que señala haber tratado de huir de unos supuestos agresores conduciendo el vehículo de Gustavo Ronmel Polanco Zanabria pese a que admite no saber conducir automóvil; y por otro lado, afirma que conoce al agraviado desde hace muchos años y que solamente aceptó subir a su auto por su insistencia, pero a pesar de esa seguridad que en un primer momento el agraviado sentía al ir acompañado del

¹ Manifestación del sistema de valoración de la prueba aplicable al caso peruano, esto es, el de la Sana Crítica, el mismo que se constituye en un sistema intermedio entre sistema de Prueba Tasada y el sistema de Intima Convicción.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1907-2013
CALLAO

246
Artículo
González P.

procesado, el perjudicado Polanco Zanabria creyó que el imputado Carranza Valera le estaba tratando de robar el carro. Por otro lado, si el motivo por el que supuestamente el imputado pretendió manejar el carro era el de huir del lugar para evitar la agresión de los sujetos que se aproximaron al carro ¿por qué estos sujetos no lo agredieron cuando él y el agraviado riñeron ya fuera del automóvil?

Por su parte el agraviado no ha dado un único relato de los hechos a lo largo del desarrollo del proceso toda vez que en su declaración brindada a nivel policial a fojas dieciséis indica que él se encontraba en el interior de su vehículo cuando cuatro sujetos, entre los que se encontraba el imputado, lo amenazaron con piedras para que se baje del carro y les entregue sus pertenencias; versión que difiere de lo que sostiene durante sus declaraciones a nivel judicial obrante a fojas ciento noventa y nueve, en la cual señala que él no se encontraba al interior de su vehículo cuando se produjo el intento de robo, sino que él retornaba a su vehículo y al llegar al mismo encontró al imputado quien salió y junto con otros tres sujetos lo amenazaron con piedras para que le entregue sus cosas y poder llevarse su auto.

Resulta sencillo advertir que la alteración que sufre el relato de los hechos a nivel judicial hace que los mismos varíen sustancialmente pues en la versión primigenia brindada por el agraviado Gustavo Ronmel Polanco Zanabria a nivel policial, este señor afirma que se encontraba al interior de su vehículo cuando en forma repentina fue rodeado por cuatro sujetos; mientras que en su segunda versión afirma que él regresaba a su vehículo cuando encontró al imputado en el interior y a unos muchachos que se le acercaban. En atención a esto, observamos una seria ruptura en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1907-2013
CALLAO

5
decretado
Luis 4/10/13

persistencia en la incriminación que debe tener la declaración inculpativa del agraviado, toda vez que esta exigencia impone la persistencia de sus afirmaciones a lo largo del proceso² de modo que el juzgador pueda dar crédito a esa versión de los hechos en tanto se muestran perdurables en el tiempo, se supone, por estar basados en la realidad de los hechos y por tanto quedar más fijos en la memoria. Más aún las declaraciones vertidas por el agraviado no sólo carecen de persistencia, sino que también se muestran inverosímiles. Siendo que el requisito de verosimilitud exige coherencia y solidez³, su ausencia se muestra en la declaración del agraviado cuando en su segunda declaración a nivel judicial señala que el imputado estaba manejando el carro y que él logró alcanzarlo siendo en ese momento que el encausado Carranza Valera cogió una piedra y la lanzó al parabrisas. Cabe preguntarnos cómo es posible que el agraviado haya logrado alcanzar el vehículo en movimiento y más aún haya logrado bajar del mismo al imputado ¿es que acaso el imputado no pudo simplemente acelerar o poner los seguros de las puertas para que no lo bajen? Peor aún, con estos hechos narrados por el agraviado Polanco Zanabria, ni siquiera sería posible imputar el delito robo con las agravantes contenidas en la acusación fiscal por carecer de los elementos típicos del tipo base de Robo como lo son la violencia o la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

En conclusión, tanto la versión de la víctima como del imputado no cumplen con los requisitos establecidos por vía jurisprudencial para que

² Cfr. Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, I, J, 10.

³ Ibidem.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1907-2013

CALLAO

298
16.07.2013
Carranza Valera

revistan entidad probatoria capaz de generar convicción en el juzgador. Incluso resultan contradictorias las declaraciones del agraviado. En atención a ello, este supremo tribunal considera que las pruebas en las que se funda la Sala Superior del Callao, estas son el certificado médico legal y la declaración inculpativa del agraviado no son suficientes para lograr generar convicción sobre la culpabilidad del imputado al no lograr incorporar a la verdad judicial⁴ los hechos que pueden subsumirse en el delito imputado esto es robo agravado. A esta conclusión se arriba en la medida en que el certificado médico legal no prueba que hubo dos o más personas, sólo prueba que hubo una gresca entre ambos, lo cual ha sido sostenido tanto por el agraviado como por el imputado, solo que por motivos distintos; y por su parte la declaración inculpativa del agraviado no ha sido ni persistente ni verosímil, más aún ha incurrido en contradicciones, lo que hace imposible que sea el sustento que disipe toda duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Carranza Valera,

En consecuencia, es menester aplicar el principio *in dubio pro reo*⁵ en atención a que no se ha logrado acopiar suficiente prueba de cargo que permita desaparecer cualquier duda respecto al hecho imputado.

⁴ La misma que "significa que las hipótesis acerca de los hechos en litigio están apoyadas por inferencias racionales basadas en medios de prueba relevantes y admisibles". Taruffo, Michele. Teoría de la Prueba. Lima: ARA Editores, 2012, p. 36.

⁵ Principio que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, implica que "tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose íntegramente, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda. En ese sentido, el principio *in dubio pro reo*, en tanto que forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia. En efecto, no corresponde a la jurisdicción constitucional examinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la base

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1907-2013
CALLAO

20
19/1/13
Carranza y Valera

Por estos fundamentos:

Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de mayo de dos mil trece, de folios doscientos quince, que condenó a Jooseph Pierre Carranza Valera a seis años de pena privativa de libertad efectiva como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio del Gustavo Ronmel Polanco Zanabria; con lo demás que contiene: **reformándola: ABSOLVIERON** a **JOOSEPH PIERRE CARRANZA VALERA**, de la acusación fiscal por el delito y agraviado en mención; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del referido encausado, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente; **oficiándose VÍA FAX** para tal efecto; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes penales generados como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de la presente causa; ; interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
NEYRA FLORES
MORALES PARRAGUEZ
CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

21 FEB 2013

de las pruebas practicadas en el proceso, pues ello supondría que el juez constitucional ingrese en la zona (dimensión fáctica) donde el juez ordinario no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas". EXP. N.° 01883-2010-PHC/Tribuna Constitucional. f. 3.